

ANALISIS COMPARADO DEL PASE FORAL EN EL PAIS VASCO A PARTIR DEL SIGLO XVIII

Por RICARDO GOMEZ RIVERO

ABREVIATURAS

- A.D.S.S. : Archivo de la Diputación de San Sebastián.
A.G.A. : Archivo General de Alava. Vitoria.
A.G.S.V. : Archivo General del Señorío de Vizcaya. Guernica.
A.G.S. : Archivo General de Simancas. Valladolid.
A.H.N. : Archivo Histórico Nacional. Madrid.
A.P.V. : Archivo Provincial de Vizcaya. Bilbao.
A.R.Ch.V. : Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.
Leg. : Legajo.
Neg. : Negociado.
Sec. : Sección.

INTRODUCCION

El pase foral —«llave maestra de los fueros», según expresión juntera— fue tal vez la institución más querida de todas cuanto tuvo el País Vasco. De todos es sabido que aquel era un derecho que ostentaban las Juntas (o Diputaciones) vascas por el que antes de que se aplicaran en su territorio las disposiciones reales y providencias de los tribunales las pudiesen examinar y reconocer, a fin de ver si se oponían o no a sus libertades, exenciones, privilegios y franquicias. En el caso de que aquéllas no vulnerasen el Fuero se las concedía un uso o pase y, si iban contra lo dispuesto en él, las obedecían, pero su cumplimiento quedaba en suspenso. Es por ello que el pase foral se consigna o reconoce por medio de la fórmula «se obedece pero no se cumple».

A pesar del importante papel que desempeñó en la salvaguarda de los Fueros en el País Vasco el pase foral a lo largo de los casi

cuatro siglos que permaneció vigente, su haber bibliográfico es prácticamente nulo. En general se puede decir que el gobierno de los Austrias respetó bastante los Fueros, por lo que no fue necesario que el pase desplegara su eficacia mediante la suspensión del cumplimiento de toda disposición que vulnerase aquéllos. Sin embargo, con los Borbones no faltaron intentos de tipo centralizador, en relación con el pase. Claramente se observa en Guipúzcoa mediante la suspensión de éste desde 1766 a 1780. Hubo otros intentos que no llegaron a cristalizar, por lo menos en parte, como son los que estudiamos en la primera parte del presente trabajo.

El ejercicio del pase, que hasta 1700 lo fue sin ningún tipo de ingerencias del poder real, se verá alterado con los intentos centralizadores de tipo europeizante desplegados por los Borbones.

En el presente artículo también analizamos el iter procedimental del pase, que hasta ahora no había sido objeto de un estudio.

Finalizamos con el estudio de las disposiciones derogatorias del pase, así como las causas de su expedición.

I

SIMILITUDES EN EL AMBITO MATERIAL DE APLICACION

INTENTO DEL PODER REAL PARA QUE LOS DESPACHOS EXPEDIDOS POR EL JUEZ SUBDELEGADO DE RENTAS DE VITORIA SE EXCLUYESEN DE LA FISCALIZACION O CONTROL DE LAS JUNTAS VASCAS

1. Introducción

El autoritarismo borbónico trató de excluir, a partir de 1760, en Vasconia, de la fiscalización de sus Juntas, tanto los despachos y requisitorias que expedía un funcionario que, residiendo en Vitoria, tenía jurisdicción en todo el País Vasco¹, como los que se le comunicasen. Nos estamos refiriendo a los actos emanados del juez subdelegado de rentas de Vitoria. Esta limitación o restricción al con-

¹ De este funcionario que las fuentes le llaman Gobernador Subdelegado de las Rentas de Vitoria, apenas existe mención en la bibliografía. Su jurisdicción la hemos sacado de un documento que se halla en el Archivo de Simancas. En él se dice «El empleo de Subdelegado de todas rentas que por nombramiento de S.M., exerzo en el distrito de estas tres provincias exemptas» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

trol de los organismos provinciales se lograría por el poder real respecto de Alava, a pesar de las sucesivas representaciones que ésta hizo; sin embargo, en el Señorío de Vizcaya y en la provincia de Guipúzcoa se conseguiría mantener, a duras penas, la integridad del ámbito material de aplicación del pase, al seguir —no quedar, pues ya lo estaban antes— sometidos al control de la Junta o Diputación de ellos los despachos dimanantes de aquel funcionario regio.

2. La consecución real en Alava a partir de 1766

El día 1 de junio de 1761 se comunicó por los directores generales de rentas al gobernador subdelegado de rentas de Vitoria, Marqués de Legarda, una Orden Real, en la que se mandaba que toda persona que extrajese dinero lo manifestase y registrase en la aduana de la frontera². Se hizo pública dicha orden, por el Licenciado Diego de Lafuente y Vargas, sin presentarla previamente al uso de la provincia³. El diputado general en vista de esta novedad congregó Junta

² A.G.A., Decretos de 1760 a 1762, fols. 104 vto. y 105 r.º

³ La provincia de Alava mandó a Guipúzcoa, todo el expediente sobre este asunto, cuya copia autenticada se encuentra en el A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76.

La remisión la haría la provincia de Alava en 1790, a petición de Guipúzcoa hecha en oficio del 7 de junio del mismo año (A.G.G., Juntas de Hernani de 1790 y Diputaciones).

⁴ La representación se extendió el día 17 de junio de 1761 en Vitoria y disponía: «La vuestra M.N. y M.L. provincia de Alava (...) dice que por la fecha del día de ayer representó humilde y puso en la lata noticia de vuestra Real Persona como se hallaba congregada en su Junta particular y forma acostumbrada motivada de la publicación que ha mandado hacer el titulado teniente de Gobernador y Juez Subdelegado de Rentas Reales de las vuestras Reales Aduanas de esta ciudad de Vitoria y partido de Cantabria, de un vuestro Real Decreto prohibitivo de la introducción de pesos fuertes (...), la de no haberse pasado (novedad) por la censura de la provincia, su maestre de campo y diputado general vuestro Real Decreto por el llamado teniente de Gobernador antes de proceder a su publicación en conformidad de lo mandado por una Real Cédula expedida a su favor en 6 de agosto del año pasado de 1703 (...) y que con este móvil estaba entendiendo sobre el titulado teniente hiciese manifestación del que tenía de V.M. o sus ministros para la Judicatura, que como tal ejercía y de la censura y pase que por la provincia o dicho su Maestre de campo, comisario y diputado general había tomado y dádosele para su uso con arreglo a lo mandado en dicha Real Cédula y después de varios pasages, que con este punto han ocurrido, ha podido averiguar la provincia ejercer el titulado teniente dicha Judicatura sin otro que el de una carta relativa a otra del Marqués de la Ensenada, que parece fue expedida el 18 de noviembre de 1751, (...) ruega tan rendida como sumisa, arregle su gran clemencia y piedad los medios y arbitrios que sean de su mayor placer y quito, corten la práctica de Vuestro Real Decreto y mantengan a la provincia, sus vecinos, naturales y

particular. En ésta, reunida en Vitoria el 16 de junio de 1761, se hicieron varios decretos. Por el primero se acordó dirigir al rey una representación, suplicando de la orden citada, quejándose al mismo tiempo de los procedimientos del teniente Lafuente, a quien la Provincia negaba este título, y pidiendo ésta la conservación de sus fueros, franquezas y privilegios, y en especial el que concedía la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, para que no se ejecutase ningún despacho, sin que primero se viera por la provincia o su diputado general⁴. También se representó al Excmo. Sr. Marqués de Esquilache, Superintendente de la Real Hacienda, que era quien había comunicado a la Dirección de la Renta la Real Orden del 1 de junio de 1761⁵.

En segundo lugar, los constituyentes de la Junta acordaron unánimemente que los secretarios de la provincia estuvieran con Diego de Lafuente y le dijeran que deseaban saber el modo en que estaba dado el pase a su título de teniente, y que lo que les correspondiese e informara Lafuente lo pusieran en conocimiento de los procuradores a las tres y media de la tarde del mismo día, en que debía volverse a celebrar la Junta⁶.

En la Junta de la tarde expusieron los secretarios que habiendo manifestado a Lafuente los deseos de ella les respondió que «como ombre podía errar». Los secretarios pasaron, entonces, a la secretaría de las rentas reales, viendo que en ella «no paraba documento

moradores en la inviolable posesión en que han estado de las expresadas natibas libertades, privilegios y Real Cédula, en lo que verá y experimentará los efectos del finísimo amor de V.M., con que siempre la ha atendido en premio de la incontrastable lealtad e inmutable fidelidad con que en todos los lances, que han ocurrido se ha sacrificado con la mayor prontitud y zelo a las cosas de vuestro Real servicio y recibirá la más especial merced» (A.G.A., Dtos de 1760 a 1762, fols. 115 vto.-118 r.º).

⁴ Esta representación, al igual que la anterior, empieza relatando el contenido del Real Decreto, a continuación su publicación por el teniente del Gobernador sin haberlo presentado al previo uso, conforme a la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, más adelante relata las averiguaciones que ha hecho la provincia para ver si llevaba o no el pase el título de dicho teniente, y concluyendo «para que enterado de todo (el Marqués de Esquilache) arregle las providencias y medios que sean de su maior agrado, y conducentes a que se me conserven y mantengan y a mis vecinos, naturales y moradores las libertades, exempciones, fueros y privilegios que por mi gran lealtad al Real servicio me están reservados, concedidos y mandados guardar por vuestro Rey y Señor (que Dios prospere), y que en lo sucesivo para ellos se tomen por dichos Gobernador y su teniente los usos de los despachos de comisión y ejercicios de jurisdicción de mí, hallándose congregada, ó en su defecto de dicho mi maestre de campo y diputado general» (A.G.G., sec. 1, Neg. 11, Leg. 76).

⁵ A.G.A., Decretos de 1760 a 1762, fols. 118 vto. y 119 r.º.

alguno que legitimase la tenencia de dicha subdelegación en el referido Don Diego de Lafuente y Vargas»⁷. En vista de todo esto los capitulares ordenaron que dispusiera el asesor de la provincia el método que debería observarse en adelante respecto del uso y pase de los títulos de subdelegados de rentas reales⁸.

El decreto dispuesto por el consultor⁹ constaba de los seis puntos siguientes:

- 1.º Que no consienta ni permita el diputado general el uso y ejercicio de su judicatura al gobernador de rentas y a su teniente «que aora son y en adelante fueren», sin que primero presenten sus títulos y se reconozca si de ellos está tomado el uso de la provincia o de su diputado general, y careciendo de esta circunstancia proveerles de ella con acuerdo del asesor de dicha provincia, en caso de no ser en ofensa de sus libertades y privilegios.
- 2.º Que tampoco permita el diputado general que se publique ni haga notorio por bando, orden, decreto, ni despacho alguno del gobernador y de su teniente en ningún lugar de la provincia, sin haber sido presentados primero en ella o a su diputado y «merecido» el uso y cumplimiento con acuerdo de asesor.
- 3.º Que para que las primeras Juntas de la provincia o, siempre que lo estime ésta conveniente, tengan noticia de los títulos de dichos subdelegados y de su teniente, y de las órdenes por ellos mandados publicar, quede en la secretaría de la provincia una copia de ellos con su uso y pase.
- 4.º Siempre que haya mutación o cambio del gobernador y de su teniente o de ministros o de reyes, deberán «exhivir» los títulos que necesiten ante la provincia o su diputado general, para el debido reconocimiento y pase con acuerdo de asesor.
- 5.º Que se notifique a dicho Gobernador y a su teniente la

⁷ A.G.A., Decretos de 1760 a 1762, fols. 119 vto. y 120 r.º

⁸ El encargo se hizo por los capitulares de la Junta particular celebrada el 17 de junio de 1761 (A.G.A., Decretos de 1760 a 1762, fol. 132 r.º).

⁹ El consultor era Juan Agustín de Revuelta y Varona, que además de abogado consultor era el archivero de la provincia de Alava, y el Decreto se vió en la Junta de Vitoria el día 20 de junio de 1761 (A.G.A., Decretos de 1760 a 1762, fols. 133 r.º vto. y 134 r.º).

Real Cédula de 6 de agosto de 1703 (reconociente del pase foral) y este decreto para su mejor y más puntual cumplimiento.

- 6.º Que también se haga saber al escribano de las rentas reales, tambores, pregonero y los demás que entiende de la publicación de bandos, que no procedan a ejecutar órdenes ni mandatos del gobernador o de su teniente, sin que les conste haber tomado el uso de la provincia o de su diputado.

Quando aún no habían salido de Vitoria los dos recursos anteriores, el mismo teniente expidió un despacho dirigido a los administradores de las reales salinas de Añana y Buradón, y a los alfolíes de Vitoria, y villas de Laguardia y Valmaseda para que, en cumplimiento de un Real Decreto de 10 del mismo mes de junio, vendiesen cada fanega de sal con el sobreprecio de dos reales, encargando a las justicias de los mismos pueblos que para evitar fraudes hiciesen medir y custodiar la sal existente en dichos alfolíes¹⁰.

Este segundo golpe aumentó el sentimiento de la provincia de Alava, que representó de nuevo al rey, quejándose del sobreprecio y de la ejecución del mencionado decreto sin el pase de la provincia. S.M. remitió todas las representaciones al Consejo de Hacienda para que informase, y habiéndolo hecho con audiencia del fiscal, resolvió aquél en 10 de octubre de 1761 que por la misma vía y al propio tiempo que se dirigiesen las órdenes o despachos al subdelegado u otro juez de comisión, se comunicasen a la provincia otros iguales para que dado por la Junta o el diputado general el cumplimiento, pudiese representar lo que se le ofreciere en el asunto¹¹.

No contenta la provincia de Alava por considerarse perjudicada con la anterior resolución recurrió al Consejo de Hacienda, «esforzando» la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, de modo que se evitara el doble duplicado de los despachos y con un único original se pasara al previo pase de la provincia, asimismo representó que se la guardasen sus franquezas y libertades¹².

¹⁰ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76.

¹¹ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76.

¹² El recurso se hizo desde la Junta general de Alegría, el día 8 de mayo de 1765 (obsérvese el dato que la provincia tardó casi cuatro años en hacer el recurso), y llevaba la firma del diputado general, Marqués de la Alameda, y de los secretarios de la provincia, Pablo Antonio de Pinedo y Juan José de Villachita. Empezaba el recurso diciendo que «El Real Decreto de 10 de enero de 1761, por el que S.M. (que Dios guarde) estableció el sobreprecio de dos

El fiscal del Consejo de Hacienda, en vista del recurso de Alava, estimó la gran dificultad que suponía la doble expedición de despachos mandada por la resolución de 10 de octubre de 1761; el uno dirigido al juez de comisión y el otro a la provincia; inclinándose a que se aplicara la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, de forma que sólo se diera un único despacho al juez de comisión para que lo presentara al uso de la provincia¹⁸.

reales vellón en cada fanega de sal, que se consumiese en todo el Reino, con el destino de su producto para la composición de sus caminos, y el haberse puesto en ejecución en los pueblos de mi recinto por el juez subdelegado de Vitoria, reales rentas de este partido, sin proceder su presentación ante mí, ni mi diputado general, a consecuencia de lo mandado en vuestra Real Cédula de 6 de agosto de 1703»; después hacía una relación de la resolución del rey de 10 de octubre de 1761 y algunos hechos referentes a caminos, concluyendo la parte final del recurso «lo que hago patente y represento a la elevada comprensión y suprema inteligencia de V.A., con la maior veneración, suplicando muy sumisa se digne en su vista providenciar lo que sea de su maior agrado, para que las Reales Resoluciones tengan el pronto y cumplido efecto, y que dichos administradores cesen en la exacción del sobreprecio de mis vecinos y moradores en la sal que de vuestros alfolíes llevasen para su consumo; que restituyan lo exigido con este motibo, y sugestión a sus cuentas y libros de cuentas, y que si la alta penetración de V.A. graduare de sumamente difícil y productiva de inconveniente la expedición de la duplicidad de los despachos y órdenes acordada por dicha Real Resolución disponga la observancia de la referida Real Resolución o Cédula de 1703, según en cita se previene y hasta aquí se ha practicado o como más sea del parecer de V.A.» (A.G.A., Decretos de 1762 a 1766, fols. 268 vto., 269 rº-vto. y 270 rº).

¹⁸ La censura, evacuada el 16 de agosto de 1765, dispuso: «Por la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, está mandado por S.M. que todos los despachos que se dirigen al Juez de comisión y otros para ejercer jurisdicción en la provincia de Alava de qualquiera de sus hermandades, hayan de ser presentados primero a su Junta general o particular si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante su diputado general que siempre reside en la ciudad de Vitoria, para que vistas por sí o sus asesores se reconozca si tienen cosa que contravenga a las leyes, fueros y preeminencias de aquella provincia y en caso de que se vulneren en todo o en parte se obedezcan pero no se cumplan en el interin que oida la provincia por los tribunales, donde se celebraren, se den las providencias que mas conbenga al Real servicio, como se observa literalmente en la provincia de Guipúzcoa.

Que la eficacia y la debida observancia de este privilegio la reconoció el Consejo en su consulta de 10 de octubre de 1761 y así lo propuso a S.M., que aunque parezca (...).

Que el Consejo en su citada consulta propuso por medio para que por una parte se observase el privilegio, y otra cesase el acre y libre modo de ponerse a los despachos, el que por la misma vía y al mismo tiempo que se hayan de dirigir las órdenes o despachos del subdelegado de Vitoria o juez de alguna omisión, se comunique a la provincia de Alava por la que ha dado que sea el cumplimiento se podría representar lo que se ofreciere sobre su contenido, con cuyo dictamen se conformó S.M.

Que sobre esta providencia representa ahora la provincia la dificultad misma y los inconvenientes que produce a la expedición de la duplicidad de

El Consejo no se atubo a esta censura del fiscal, proveyendo, el 26 de septiembre de 1765, el auto siguiente: «Guárdese y cúmplase lo resuelto por S.M., a consulta del Consejo, en 10 de octubre de 1761, y en su consecuencia se haga saver a los escribanos de Cámara de él no den despachos algunos, que hablen con el Subdelegado de Vitoria, o Juez de alguna comisión en la provincia de Alava, sin que a costa de esta formen otro duplicado y se lo entreguen para que le conste»¹⁴. Enterada la Junta general de la anterior providencia dio comisión para reiterar los recursos y hacer de nuevo cuantos fuesen imaginables, pero al año siguiente quedaría evacuado este punto¹⁵.

Así, pues, en Alava a partir de 1766 se excepcionaron del control provincial todas las órdenes y despachos que se cometiesen al gobernador subdelegado de rentas de Vitoria, así como los que él expidiere, salvo el título de su nombramiento para ejercer jurisdic-

despachos y órdenes acordadas por esta Real Resolución, pidiendo que se observe la Real Cédula de 1703, según en ella se previene, y hasta aquí se ha practicado, o como más sea del agrado del Consejo.

El fiscal considera que si con la facilidad que se dice se dupliquen las órdenes y despachos, dirigiéndose uno al juez a quien se comete y otro a la provincia, se ejecutase en el efecto, no tendría causa, no poder atender a la representación que se hace; pues por la resolución de S.M. a consulta del Consejo, se le da a la provincia lo mismo que pretende y le compete por la Real Cédula, de que pide observancia. Pero en la práctica se reconoce la grave dificultad y moral imposibilidad, de que se ejecute, porque siendo tantos los tribunales, secretarios y juzgados, por donde se ofrece y ofrecerá dar despacho y órdenes a varios jueces, que practiquen comisiones o encargos en la provincia, ni al tiempo de su expedición se tendrá presente ser preciso dar duplicado siendo más embarazoso en las Secretarías del Despacho y en todas impracticable como se refiere y faltando como es regular falte muchas veces, o por estas causas, o por otras muchas que a medida que se reflexione se descubre, serían gravísimos los inconvenientes y embarazos que se sigan por el juez comisionado ni tomara cumplimiento ni presentara el despacho de su comisión y procediera en ella en el concepto de que la provincia la save por el despacho duplicado, que se le deve remitir, esta no teniéndole y viendo que la comisión se ejecute sin su noticia ni pase y que acaso sea o pueda ser contra sus Leyes, o fueros reclamará e impedirá la comisión. En cuia sistema mui contingente con frecuencia, sea mui perjudicial al medio que al Consejo pareció único, y se experimentaran continuos disturbios entre aquellos velicosos naturales y los jueces de comisión, de que puedan tenerse injustas consecuencias, sin que el fiscal reconozca otro medio más fácil y accesible que el de que se observe la Real Cédula del año 1703, expedida a consulta de la Real Cámara con el pulso y acuerdo con que acostumbra en negocios de esta naturaleza, y sobre todo el Consejo resolverá, o consultará a S.M., lo que tubiere más conveniente» (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76).

¹⁴ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76.

¹⁵ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76.

ción que si se debía someter al uso de la Junta o, en su defecto, al diputado¹⁶.

3. En mantenimiento de la integridad del pase

Al Señorío de Vizcaya se le mandará por una serie de órdenes reales —expedidas a partir de 1776— que no presente a su uso los despachos y requisitorias emanados del Gobernador de rentas de Vizcaya. Una de estas órdenes, concretamente la de 13 de agosto de 1781, se comunicará también a Guipúzcoa —tégase en cuenta que en esta provincia estuvo en suspenso el pase desde 1766-1780, por lo que carecía de sentido el que se la hubiera comunicado, como ocurrió con el Señorío, una orden anteriormente a 1780—.

Ambos territorios recurrirán —en distinta forma y tiempo— para que no tengan vigencia en ellos estas disposiciones, que de llevarse a efecto mermarían el ámbito material de aplicación del pase. Como resultas de los recursos, el Señorío obtendría a su favor orden real por la que se mandaría que no se sometieran al uso del mismo los despachos de aquel Gobernador.

Guipúzcoa, aunque no consiguió esto, a pesar de sus súplicas, seguiría fiscalizando los despachos del gobernador de rentas. Seguidamente hacemos un análisis jurídico de las reales órdenes y de los recursos que se hicieron para que éstos se cumplieran con el uso de Vizcaya y Guipúzcoa, así como la resolución a dichos recursos, en caso que la hubiere.

3. 1. En Vizcaya: disposiciones regias referentes a la forma en que debían de cumplimentarse en el Señorío los despachos del gobernador de aduanas de Cantabria.

3. 1. 1. *R.O. de 1 de octubre de 1776 excluyendo del uso los despachos de este funcionario: su aplicación en el Señorío.*

En 1776, año en el que Guipúzcoa se hallaba despojada del pase, se mandó por Real Orden al corregidor de Vizcaya, Gonzalo Galiano, que cumpliera los despachos requisitorios que le comunicara el gobernador de las aduanas de Cantabria, omitiendo la audiencia de los síndicos del Señorío, por «no ser necesaria ni conforme a la Combencción»¹⁷.

¹⁶ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

¹⁷ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

Esta Real Orden de 1 de octubre de 1776 fue invocada en diferentes ocasiones por los diferentes gobernadores de rentas para, de esta forma, no someter al pase del Señorío sus despachos. Así, en 1778 el Marqués de Legarda, que ocupaba entonces el cargo de gobernador de las rentas, hizo un recurso al ministro Muzquiz, sucesor de Esquilache en Hacienda y «hombre de mucha experiencia»¹⁸, quejándose que la villa de Orduña no había dado cumplimiento a una requisitoria suya por no haberse presentado previamente al uso del Señorío¹⁹. Si bien no hubo resolución a este recurso, o por lo menos no la hemos encontrado, sí se principió éste. Efectivamente, se llegó a evacuar informe fiscal²⁰; siguiendo éste, Muzquiz solicitó otro al corregidor del Señorío Julián Antonio de Paz Merino, que de su contexto se desprende que no tenía vigencia en el Señorío la Real Orden de 1 de octubre de 1776. En este informe se decía: «por más diligencias que he hecho, no he podido dar con el paradero de dicha Real Orden, ni encontrándola entre los papeles, que me dejó mi antecesor; por lo que sin ella y sino se renueva, no puedo expresar el motivo de su inobservancia»²¹.

¹⁸ SARRAILH, J.: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Méjico, 1957, pág. 584.

¹⁹ Primeramente se hizo requerimiento al alcalde de Orduña, José María de Berrio Inchaurregui, para que diera cumplimiento a un auto de exhortatorio y de comisión proveído por el Marqués de Legarda, gobernador y juez subdelegado de rentas en Cantabria, fechado en Vitoria el 10 de abril de 1778. El citado alcalde pidió que se le entregara para con acuerdo de asesor proveyera lo correspondiente. El auto asesorado fue el siguiente: «El señor Don Joseph María de Berrio e Inchaurregui, alcalde y juez ordinario de esta ciudad de Orduña y su jurisdicción, havido acuerdo de el ynfrascripto asesor abogado de los Reales Consejos, por ante mi el escribano, dijo: Que para poder dar su merced el uso que se solicita a la comisión conferida por el señor Gobernador y Juez Subdelegado de rentas generales en toda esta Cantabria, debía de proceder el de este M.N. y M.L. Señorío, por lo que las partes a cuya instancia se expidió la citada comisión deberán solicitar el expresado uso y cumplimiento, y egecutado se traiga para probeer. Y por este que firmó su merced con dicho asesor así lo decretó, en esta ciudad a primero de agosto de mil setecientos setenta y ocho, de que yo el escribano doy fee. Don Joseph María de Berrio e Inchaurregui, Lizdo. Don Juan Francisco Leal de Ibarra. Ante mi Joseph de Garai» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

²⁰ El informe se recabó, con fecha 22 de mayo de 1779, desde Aranjuez. En él decía Muzquiz al corregidor que le expusiera «todo, lo que considere oportuno sobre la observancia de la misma Real Orden». Se evacuó en Bilbao el 13 de agosto del mismo año (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

²¹ La petición del informe se hizo por Muzquiz desde San Ildefonso el 11-VIII-1778. Este se evacuó por el Marqués de Fontanar, el 19 de mayo de 1779, en Madrid. El informe disponía: «y para que con la debida instrucción pueda V.E. (Muzquiz) acordar la correspondiente resolución, sin el riesgo de que excite quejas y recursos del Señorío, conendrá se remita al ynforme de su corregidor la representación del Gobernador subdelegado de Vitoria, para que

3. 1. 2. R.O. de 13 de agosto de 1781 sobre carteando lo anterior.

Por Real Orden de 13 de agosto de 1781 se volvería a renovar lo dispuesto en la anterior de 1776, al disponer que sólo se presentarán los despachos y requisitorias que librase el gobernador de rentas de Vitoria a las justicias respectivas del Señorío, sin tomar previamente el uso de éste. A continuación analizamos cuáles fueron las causas de que se expidiera esta nueva disposición y la reclamación que hizo el Señorío para que no tuviese efecto en su distrito.

3. 1. 2. 1. Causa de su expedición. Recurso del Señorío.

La villa de Bermeo, prestó su uso a cierto despacho librado por el gobernador de rentas Pedro Jacinto de Alava, para el embargo de unos bienes, que hallándose en su jurisdicción, pertenecían a unos reos sentenciados en el tribunal de aquel subdelegado. Cuando llegó el caso de ponerse a remate en venta las expresadas haciendas, en ejecución de sentencias para reintegrar a Carlos III y demás interesados en los gastos, costas y distribuirles la parte correspondiente de multas, la villa de Bermeo no quiso dar uso a la requisitoria despachada para este fin, sin que precediera el de los diputados del Señorío²². El gobernador antes de acudir a una instancia superior, quejándose de todo ello, dirigió un oficio al Señorío, expresando «la necesidad de implorar todos los auxilios convenientes para el remedio; y aunque parecía que el más natural era acudir a la soberana protección del Rey, que es de quien inmediatamente dimanar las facultades que administra, pero deseando dar a V.S. una prueba de mi buen afecto, he querido antes poner en su noticia la sensible precisión en que me hallo por si gusta eximirse de ella, mandando al citado alcalde ordinario de la villa de Bermeo para el presente caso y para en adelante a todas las justicias de la demarcación de V.S. que concedan el uso a todos los despachos dimanados de esta subdelegación, sin la previa circunstancia de haberlo tomado de la Diputación de V.S.»²³.

El Señorío no se allanó a lo propuesto por el gobernador, por lo que éste dirigió un recurso a Muzquiz, el 17 de julio de 1781. En él decía que no debían tomar uso de los síndicos sus despachos

con presencia de los fueros y privilegios de aquel señorío, informe los en que se funde la prenotada práctica, con todo lo demás que se le ofreciere y pareciere sobre la observancia de la Real Orden, que en 1.º de octubre de 1776, se le comunicó por V.E.» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

²² A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200.

²³ Vitoria, 28 de junio de 1781 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

por lo mandado en la R.O. de 1 de octubre de 1776, que como hemos visto no tuvo aplicación en el Señorío donde no tenían noticia de ella, por lo que Muzquiz solicitaba providencias a este fin²⁴.

La resolución a este recurso vendría por R. Orden de 13 de agosto de 1781, que fue favorable a las pretensiones del gobernador al mandar que los despachos y requisitorias del gobernador subdelegado de Vitoria sobre asuntos de contrabando y rentas reales se presentasen solamente a las respectivas justicias del Señorío para que les diesen cumplimiento²⁵.

Ante esta novedad perjudicial para los fueros del Señorío, recurrió Vizcaya manifestando que la práctica del uso se había observado inconcusamente con todas las reales cédulas, órdenes, provisiones, ejecutorias y despachos, sin excepción de los del juez mayor de Vizcaya, ni de la subdelagación general de rentas; y que lo mismo se había observado hasta entonces con los despachos y requisitorias del gobernador subdelegado de Vitoria. Mencionaba también las leyes del fuero donde se regulaba el pase, diciendo a continuación «sin cuio requisito (que es como una llabe maestra para el resguardo y observancia de sus fueros) quedarían estos mui expuestos, imbertidos y aún quebrantados». Al final del recurso el Señorío suplicaba al rey: «se digne mandar que sin embargo de suscitadas resoluciones reales

²⁴ Vitoria, 17 de julio de 1781 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

²⁵ El Señorío de Vizcaya remitiría a petición de Guipúzcoa todo el expediente —en forma ordenada— sobre esta materia, como copia autenticada (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72). Esta remisión del expediente debió de producirse en el siglo XIX —concretamente en 1818, momento en que se plantearían nuevamente problemas con este subdelegado—, porque en el siglo XVIII y vista la documentación existente, parece que no fue así. En efecto, la Diputación de Azpeitia, el 15 de junio de 1789, pediría al Señorío certificación de las órdenes favorables que había obtenido sobre la presentación al uso de los despachos del subdelegado de Vitoria (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1788 y Diputaciones, fol. 399 r.º y vto.). El Señorío contestaría en forma negativa, excusándose no dar la certificación solicitada. Esto se vería en la Diputaciones de 26 de junio de 1789, en la que consta el decreto siguiente: «Se recibió carta del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, respuesta a la que se le escribió en quince del corriente, en que dice por no excitar la emulación contra las provincias esentas, por lo delicado del punto, por la ninguna proporción y facultad en el día, y mas que todo por la facilidad con que la Diputación puede adquirirla en Madrid, en los respectivos tribunales del Consejo de Hacienda y de la Junta del Tabaco, se contempla sin arvitrio para franqueza a la provincia la certificación que se le pedía de que el Juez de contravando de la villa de Bilbao y el subdelegado de Vitoria, exhiben para el uso de las ordenes que se reciben correlativas de jurisdicción y de la declaración que obtuvo sobre este punto» (Ibidem, fol. 429 r.º).

de 1.º de octubre de 1776 y 13 de agosto de este año se presenten al uso del Señorío los despachos y requisitorias del Governador subdelegado de Vitoria, según y como se ha practicado hasta aquí, y se obserba de inmemorial tiempo con todos quantos bienen a el desde lo mas elebado de vuestro Real trono y sus supremos tribunales hasta el mas inferior, sin permitir la menor novedad, manteniendo y amparando al Señorío en esta posesión en que ha estado y se halla. Y quando a ello se haia lugar y no en otra forma (que no lo espera notoria piedad y real clemencia de V.M. atento los muchos y leales servicios que tiene hechos y su amor espera continuar a maior honor del estado y exaltación de vuestra corona) con la providencia que sea más de vuestro real agrado a fin de que se le oiga en xusticia, y que en interin no se inove la práctica»²⁶.

Es en esta última frase (en interin no se inove la práctica) donde se ve el despliegue de toda la eficacia del pase. En efecto, al Señorío se le comunica una disposición que vulnera sus fueros (en este caso, el ámbito material de aplicación del uso), entonces la Junta deniega el pase, recurriendo posteriormente. Por la aplicación del pase con efectos negativos se suspende el cumplimiento de la disposición objeto de «contrafuero», no produciéndose, por tanto, éste.

Si el intento real impera, quedarán los fueros expuestos a un posible quebranto, pero esto no sucederá. Los fueros del Señorío, saldrán otra vez bien parados de este nuevo ataque de parte de los gobiernos de los monarcas borbónicos.

3. 1. 2. 2. *Resoluciones y recursos posteriores.*

Mientras recaía la resolución real al recurso formulado por el Señorío de Vizcaya éste seguía fiscalizando los despachos que le dirigía el gobernador, porque como hemos dicho antes, la súplica real se hacía en razón del no cumplimiento de una disposición «contrafuero». Pues bien, la resolución a aquél tardará algún tiempo en recaer: se producirá en 1786 y tendrá nuevamente carácter perjudicial para el Señorío. En efecto, por una Real Orden del citado año se comunicaría la resolución adoptada por el rey, en la que mandaba que los despachos y requisitorias expedidas por el Governador de rentas de Vitoria se debían cumplir por las justicias respectivas de los pueblos sin que precediese previamente el uso del Señorío²⁷.

²⁶ El recurso ante el rey se interpondría el 10 de septiembre de 1781 (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

²⁷ Real Orden de 12 de diciembre de 1786 (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

Madrid todavía continuaba en su intento de lograr que no se fiscalizaran los despachos del gobernador. Esto ya se iba haciendo repetitivo, una y otra vez, parecía que ya no se iba a ceder en esta postura por parte real, pero el Señorío gracias a la laboriosa ayuda de su corregidor lograría evitar, por lo menos durante el resto del siglo XVIII, este «contrafuero». ¿Cuál sería esta ayuda del corregidor que evite el «contrafuero»?

Pues, ni más ni menos que una representación que hará el citado corregidor del Señorío al rey²⁸.

Este corregidor, yendo contra las resoluciones reales, ya que su labor era el cumplirlas, no pasaría a hacer esto, sin antes elevar a la superioridad una representación, en la que decía que las reales órdenes de 1 de octubre de 1776 y de 13 de agosto de 1781 se habían obtenido con «cualificados vicios de obrepción y subrepción», manifestando al mismo tiempo los gravísimos perjuicios que, en caso de establecerse la novedad intentada por el gobernador de rentas de Vitoria, resultarían —pensaba— a la causa pública y aún a los intereses de la Real Hacienda²⁹.

²⁸ Con Real Orden de 26 de junio de 1787, Pedro de Lorena la remitiría al Consejo de Hacienda (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

²⁹ Veamos seguidamente lo que alegó el corregidor para la comprobación de estos perjuicios: «que si se establecía la novedad pretendida por dicho gobernador subdelegado, de que sus despachos y requisitorias solo se presenten a las justicias respectivas de los pueblos y se cumplan por estas, con la cláusula regular de sin perjuicio de jurisdicción ordinaria, en el caso de hallarlos arreglados a la Convención, que son los términos en que parecía debían entenderse las Reales Ordenes citadas de 1 de octubre de 76 y 13 de agos de 81, pues en otros sería atribuirle una jurisdicción ilimitada y absoluta, con oposición notoria a la misma Convención. Sería preciso que dichas justicias respectivas se asesorasen y para poderlo hacer se les ofrecerían en muchos casos los embrazos de no hallar en el pueblo abogado con quien poderlo hacer; tener que acudir en su busca a bastante distancia; no hallarlo instruido de los antecedentes y noticias necesarias para proceder con acierto en asuntos de esta calidad y de todos modos la dilación y gastos que con este motivo se ofrecerían en perjuicio de cada causa pública y aún de los intereses de la Real Hacienda; pero que estos inconvenientes, aunque tan poderosos, no tenían ponderación con los que en tal caso se temían resultarían con sobrada frecuencia por el hecho, tal vez inevitable, de dichas justicias respectivas de valerse de asesores inexpertos que por no estar instruidos de la Convención con V.M. y demás antecedentes relativos a estos asuntos, denegaren el cumplimiento a los despachos y requisitorias de dicho subdelegado, fundados en lo literal de los fueros en muchos casos que conforme a la Convención citada y demás antecedentes devieran prestarlo. ¿Y en este temible evento, en qué conflicto no se vería el Señorío y sus justicias? ¿Qué perjuicios e inconvenientes, dilaciones y gastos, no resultarían de él? Pero, aunque se diera por un breve instante, que para evitarlos tomasen las justicias el partido de cumplimentar todo despacho del

También, confesaba el corregidor que «no podía mirar sin honor una hipótesis tan lamentable» y para remedio de todo consideraba no haber medio más oportuno que el rey ordenara que se observara la práctica seguida hasta entonces —sometimiento de los despachos del gobernador de rentas al uso del Señorío—, y que por la obligación que se veía constituido por su oficio, no podía menos de hacer presente al rey «un exceso reparabilísimo en la conducta de dicho gobernador»³⁰.

El fiscal del Consejo de Hacienda, en el informe que evacuó el 19 de junio de 1787, sería favorable a las pretensiones del corregidor del Señorío al expresar que «sin embargo de lo prevenido en las reales órdenes que se citan de 1 de octubre de 1776, 13 de agosto y 19 de noviembre de 1781 y 13 de diciembre de 1786, el cumplimiento de los despachos y requisitorias que se libran por el subdelegado de Vitoria para el Señorío de Vizcaya, pueda hacerse por el corregidor por ahora, con arreglo al método y forma mandados observar con la misma calidad en quanto a las cédulas y provisiones reales en la citada Real Orden de 17 de abril de 1752»³¹.

El Consejo de Hacienda se conformaría con el dictamen de su fiscal, haciéndolo presente al rey que resolvería el 14 de agosto de 1787. En la resolución real se aceptaría lo propuesto por el Consejo³².

Resumiendo, por una serie de órdenes escalonadas en el tiempo a raíz de 1776, la monarquía trató de excluir de la fiscalización del Señorío los despachos que expidiera un funcionario suyo: el gobernador subdelegado de rentas de Vitoria. Aquella veía en ello una transgresión de los fueros, y por ello haría caso omiso a las sucesivas representaciones de los comisionados de Vizcaya; sin embargo, se dejarán de transgredir aquéllos cuando se observe que ello conlleva un perjuicio a la causa pública y de los intereses del fisco. Se han respetado los fueros, gracias al corregidor que ha expuesto en la

subdelegado con la cláusula referida de sin perjuicio, bien que en la realidad causando los imponderables que de adoptarse este método, resultarían a la particular constitución del Señorío, jurisdicción de su justicia y honor e intereses de sus vecinos y naturales. ¿Qué trastornos y quejas con otros imponderables, inconvenientes y desastres no se seguirían de esta ruidosa novedad en un País tan amante de sus deudas y precisas exenciones y libertades? (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

³⁰ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

³¹ El fiscal era el Marqués de la Corona (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

³² La consulta del Consejo de Hacienda se hizo en Sala de Justicia el 7 de julio de 1787. Los componentes de ésta eran: José Güell, Pablo Ondarra, Juan Treviño y Luis Alvarez de Mendoza (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

Corte de Madrid los inevitables perjuicios que se seguirían de no ser así, aunque en su gestión pudieron existir también otras motivaciones, como precaver de posibles reparos a la administración.

3. 2. En Guipúzcoa: R. O. de 13 de agosto de 1781 mandando que se cumplan los despachos del gobernador de rentas, sin necesidad de presentarlos previamente al uso de la provincia.

3. 2. 1. *Planteamiento general.*

La Provincia de Guipúzcoa había ejercido pacíficamente, hasta el último tercio del siglo XVIII, el control de los despachos que, expedidos por el gobernador subdelegado de rentas de Vitoria, deberían cumplimentarse en ella³³. Sin embargo, esta situación se verá alterada por el gobernador Jacinto de Alava al pretender que no se sometieran a la fiscalización de la Provincia sus despachos: querrá

³³ Así, una carta dirigida por la provincia, el 13 de julio de 1781, al gobernador, citaba cinco casos desde 1741 hasta 1763: «Con fecha de nueve de noviembre de 1741 se me presentó de parte de Don Joseph Antonio de Arreguía, guarda mayor de la ronda de Vitoria un despacho expedido por Don Simón de Llano, Gobernador de la Aduana de Cantabria por el cual se comisionaba al mismo Arreguía para recibir información en Tolosa y otras partes en razón de un denuncia, a que se dió uso con dictamen del Ldo. Don Ignacio Francisco de Goenaga.

En Diputación de 23 de junio de 1743 se negó el uso de un despacho expedido por el referido D. Simón de Llano, por el que inhibió a la justicia ordinaria de Tolosa del conocimiento de la causa de denuncia hecho el día seis del mismo mes en la casería de Monyescue y pidió se le remitiesen los autos originales con todos los generos denunciados.

El 27 de enero de 1758 se dió uso a una carta del Sr. Marqués de Legarda escrita en Vitoria el 25 del mismo mes dando comisión y facultad a Don Juan Bautista de Ortega, cabo de la aduanilla de Segura para formar autos de oficio contra los reos, que con sesenta y dos libras de tabaco brasil aprendió el día 21 en la villa de Cegama, habiendo ido en su seguimiento.

En Diputación de 12 de abril de 1761 se denegó el uso de una requisitoria librada por el mismo Sr. Marqués de Legarda, en que pidió que el alcalde Sacas le remitiese los autos hechos sobre el denuncia de tres mil setecientos veinte y dos pesos fuertes, reos y dinero en atención a ser privativa la jurisdicción del alcalde de sacas para semejantes casos.

En Diputación de 11 de febrero de 1763, la Diputación dió uso a un despacho, librado por el Sr. D. Manuel de Esquivel y Berástegui, Marqués de Legarda, por el cual comisionó a Don Ignacio de Aguirrezabal, para que por sí y ante sí pudiese proceder a la prisión y embargo de bienes de Josefa Theresa, muger de un carpintero de Tolosa, por fraude de tabaco» (A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 42 vto.). Nosotros en descargo de la provincia hemos de decir que en el citado período se dió uso a dos despachos más, que fueron los siguientes:

La Diputación del 15 de marzo de 1758 dió uso a una requisitoria, librada el día 10 del mismo mes, por el Marqués de Legarda, mandando prender

que se cumplan por las justicias ordinarias de los pueblos sin necesidad de tener que acudir previamente a la Junta o, en su defecto, a la Diputación para que, en su caso, se les de el uso. No llegando a un acuerdo amistoso la provincia y el gobernador, ambos recurrirán al ministro Muzquiz. El gobernador solicitará una providencia, que de otorgarse, como sucederá, podrá alterar el método seguido hasta entonces que no era otro que el sometimiento incondicional de sus despachos al pase de la Provincia. Por su parte, Guipúzcoa pedirá que se la mantenga en su control como lo ha hecho siempre. Ante dichas peticiones surgirá una disposición que tratará de que no se fiscalicen los despachos del citado gobernador; la provincia recurrirá y, mientras se resuelve el recurso, continuará sin cumplir los despachos de este gobernador a no ser que se sometan antes a su previo uso.

Esta disposición, Real Orden del 13 de agosto de 1781, es de igual fecha que la dictada para el Señorío y que hemos visto anteriormente. Tiene el mismo contenido e, incluso las causas de su expedición son similares a las de aquél. Pero la reacción y resultado fueron distintos en ambos territorios. Guipúzcoa y el Señorío recurrieron por separado para que no se aplicara y, en Guipúzcoa, al contrario que en el Señorío, no habrá una resolución espresa en que se respete la integridad del pase. Seguidamente veremos las causas determinantes de la expedición de esta orden, la representación que hizo Guipúzcoa para que no tuviera efecto en su territorio y el desenlace, en tanto resolvía el rey, de la aplicación o no del uso respecto de los despachos del gobernador de rentas de Vitoria.

3. 2. 2. *Motivos de la expedición de esta Real Orden.*

El 25 de mayo de 1781 se presentó por dos «ministros»³⁴ del gobernador de rentas de Vitoria a Antonio de Oquendo, alcalde de Mondragón, una requisitoria para la prisión de José de Gorosábel,

a Luis de Guridi, mesonero de Cegama y embargar sus bienes (A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones, fol. 168 r.º).

La Diputación del 24 de marzo de 1763 dio uso a un despacho librado por José de Esquivel y Berástegui, Marqués de Legarda, el 22 del mismo mes, por el cual se daba comisión a Francisco Carranza Blasco, para que con citación contraria recibiera la prueba que el fiscal de las rentas generales del tabaco de Cantabria ofrecía en vista de una causa criminal que se seguía contra varios defraudadores de las citadas rentas (A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fol. 158 r.º).

³⁴ Eran Juan de Robredo y Antonio Romariz (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

así como para el embargo de sus bienes. Como la requisitoria no llevaba el uso de la Diputación, el alcalde previno a los dos ministros que practicaran las diligencias de presentarla ante ella. Lejos de ello, regresaron a Vitoria con la requisitoria⁵⁵. Al mismo tiempo ocurrieron otros dos lances con los alcaldes de Tolosa y de Vergara⁵⁶. En vista de lo ocurrido el gobernador Jacinto de Alava mandaría un oficio⁵⁷ a la provincia de Guipúzcoa en el que después de narrar los hechos suscitados con los alcaldes citados decía que el pase foral no tenía fuerza ni ejercicio alguno respecto de su tribunal y los despachos que librara; asimismo alegaba que la provincia de Alava y el Señorío de Vizcaya (para este caso se apoyaba en la Real Orden de 1 de octubre de 1776 que, como hemos visto anteriormente no tuvo aplicación práctica en él) no fiscalizaban sus despachos y concluía el oficio expresando: «no puedo menos de prometerme del celo de V.S. por el Real servicio, que dará las órdenes convenientes para que cese este abuso, previniendo en consecuencia a los alcaldes ordinarios de las villas de Mondragón, Tolosa y Vergara, a fin de que por su resistencia no estén más tiempo detenidos los procesos, a que tienen referencia las diligencias mandadas practicar en aquellas villas y de cuyo atraso se siguen graves perjuicios. Esta providencia me eximirá de la sensible precisión de hacer a la superioridad un recurso, que sin ella sería indispensable a mi obligación por más que en ejecutarlo haya de tener gran mérito el afecto que profeso a V.S. y mi constante deseo de concurrir por mi parte al gozo de sus legítimas exempciones»⁵⁸.

Este oficio se vio en la Diputación de Azcoitia de 13 de julio de 1781, en la que se respondió «manifestándole la segura confianza de que se servirá continuar por su parte a que tenga la mejor observancia la reciente resolución de S.M. tomada a consulta con el Supremo Consejo de Castilla, y con diferentes audiencias de sus señores fiscales en orden a que indistintamente precede mi uso para la ejecución de todos los despachos, cédulas, órdenes y providencias reales y requisitorias, despachos y executorias de los tribunales de justicia»⁵⁹.

⁵⁵ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

⁵⁶ No hemos hallado en las fuentes el nombre del alcalde de Tolosa. El de Vergara era José Antonio de Zulueta y Olaso (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

⁵⁷ Vitoria, 28 de junio de 1781 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

⁵⁸ A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200.

⁵⁹ A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 42 r.º Iba firmado por el secretario Domingo Ignacio de Egaña y el diputado Manuel Ignacio de Altuna (Ibidm, fol. 43 r.º).

El gobernador, viendo la negativa de la Diputación a sus pretensiones, hizo el conveniente recurso al ministro Muzquiz para que mandara que sus despachos no se sometieran, antes de cumplirse, al previo pase de la Provincia⁴⁰. Asimismo, ésta dispuso un memorial para el rey⁴¹. En él se expresaban las razones que tenía la Provincia para los despachos de Pedro Jacinto de Alava, y suplicaba al rey que se dignara ordenar «al Subdelegado de las Aduanas de Cantabria que las providencias que quiere tomar en Guipúzcoa dirija a su Diputación que le daría el uso y auxilio quando le corresponda el conocimiento y quando no excitara a las justicias, y prebenga a sus dependientes o subalternos que acudan a la justicia quando a estas toque el conocimiento, o a pedir el auxilio necesitado que es el medio de que a cada uno se guarde su derecho, cese la emulación y se haga el servicio»⁴².

3. 2. 3. *Contenido y reclamación de la Real Orden.*

En vista de los recursos de ambas partes, es decir, del gobernador subdelegado de rentas de Vitoria y de la provincia de Guipúzcoa, el rey resolvió estimando la petición formulada por el primero, yendo, por tanto, en detrimento de la integridad del pase.

La resolución del rey sería comunicada por Real Orden de 13 de agosto de 1781. En aquella se dijo que, sin embargo de la Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1780, que reintegró a Guipúzcoa en el ejercicio del pase, no se presentarán al pase de la provincia los despachos y requisitorias que librase el gobernador, con arreglo a la Convención de 1727, pues según ésta no debería tomarse el uso de la Diputación nada más que respecto del título de su nombramiento⁴³.

Noticiosa la provincia de esta Real Orden, en su Diputación de 27 de agosto de 1781, reunida en Azcoitia, elaboró una representación dirigida al rey reclamando que no tuviera aplicación en su territorio la referida orden. En este recurso Guipúzcoa sentía que la resolución de 22 de diciembre de 1780 no mencionaba para nada la

⁴⁰ Este recurso del gobernador fue conjunto con el que hizo quejándose de los procedimientos del alcalde de Bermeo. Vitoria, 17 de julio de 1781 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.200).

⁴¹ Si bien se presentó por el agente en Corte Nicolás de Otaegui a Miguel de Muzquiz el 23 de julio, la redacción corrió a cargo del abogado en Corte, Asensio de Aguirrezabala (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

⁴² A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

⁴³ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

Convención de 1727, y que los capítulos 7 y 9 de ella no sólo decían que la Provincia diese el uso a la subdelegación de la renta del tabaco, sino algo más⁴⁴, en vista de lo cual aplicaba al rey que mandara que cuantos despachos librase el gobernador en el ejercicio de su jurisdicción los presentara al uso de la Provincia de acuerdo con lo prevenido en la Real Provisión mencionada de 22 de diciembre de 1780, sin embargo «de la orden de 13 del corriente sobre que, con la más obsequiosa sumisión protesta una y muchas veces reclamar sobre el asunto, no pudiendo creer que la mente y espíritu de un corazón tan piadoso y religioso como el de S.M. sea privar a la provincia aplicando de una prerrogativa, que se le ha conservado de inmemorial tiempo y dejando ilusoria una resolución solemne tan moderna por una orden particular, y quando se hallase alguna duda, que no puede haverle, remitir al Consejo, que hizo la consulta para que consulte de nuevo teniendo presentes los antecedentes, la expresada Real Orden de 13 del corriente y los fundamentos de esta representación»⁴⁵.

3. 2. 4. *Falta de resolución: aplicación del pase a los despachos del gobernador.*

Habíamos visto que en Vizcaya hubo en 1787 una resolución favorable a la pretensión que formuló. Pues bien, esto no sucederá en Guipúzcoa, es decir, no habrá una resolución que favorezca a sus intereses. Al no haber una resolución, por lo menos durante el resto del siglo XVIII, ¿qué ocurrirá hasta que el rey resuelva el recurso

⁴⁴ El capítulo séptimo decía que «la provincia haya de dar el uso a la subdelegación del tabaco por si alguna vez los guardas suios que no pueden internarse en la provincia (después de haver pasado los conductores los límites de las aduanas) hicieren algún denuncia en los confines de Navarra en territorio de la provincia, porque siendo entonces clara la extracción no se falta a su libertad en semejantes casos y aprensiones», y el noveno disponía que «la provincia haya de dar el uso a la subdelegación de esta renta para que el gobernador de las referidas aduanillas (se refiere a las de Tolosa, Ataun y Segura) pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta. Y en cuanto a lo jurisdiccional se acuerda que los guardas (que tampoco podían internarse en la provincia) hayan de reconocer los aforos a las salidas de las aduanillas, y de qualquiera exceso de estravío, o mal paga haya de conocer el gobernador subdelegado, y en el caso de que las justicias ordinarias (pasado el territorio de las aduanas) siguieren algún denuncia y pidieren auxilio a los guardas están obligados a dársela y conozca él la justicia que lo hiciera y en igual correspondencia si los guardas pasado el territorio de las aduanas siguieren el denuncia y pidieren auxilio a las justicias están obligadas a dársela, y conozca de la causa en este caso el gobernador subdelegado» (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72).

⁴⁵ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 72.

de la provincia acerca de los despachos del gobernador? ¿se cumplirán éstos sin someterse al pase como disponía la R.O. de 13 de agosto de 1781 o, por el contrario, necesitarán de él para cumplimentarse?

Semejantes interrogantes tienen una clara respuesta. Cuando se recurría alguna disposición que vulneraba lo dispuesto en el fuero se suspendía su cumplimiento mientras tanto resolvía el rey, por tanto al suspenderse dicho cumplimiento no se aplicaba la disposición recurrida. De esta forma Guipúzcoa seguirá fiscalizando a partir del 27 de agosto de 1781 (fecha del recurso) todos los despachos que expidiendo el gobernador de rentas se deban cumplimentar en ella⁴⁶, e

⁴⁶ Así, por ejemplo, en 1797 se dieron dos pases a requisitorias de este gobernador. En efecto, el 27 de julio se presentó al uso un despacho requisitorio dado «por el señor Don Pedro Jacinto de Alaba, subdelegado de rentas reales de Vitoria, su fecha veinte y quatro del corriente mes, dirigido al Excmo. Sr. Capitán General de esta provincia y demás señores jueces y justicias del distrito de ella, a fin de que Don Pedro de Izaga, vecino de la villa de Salinas de Leniz, entregue y ponga a disposición de dicho señor subdelegado, por medio del conducto del despacho, doscientos treinta mil quatrocientos ochenta y tres reales y veinte maravedís, procedentes a causa de retención de dinero conducido de Vitoria y aprendido en la villa de Salinas, sin guía del administrador de la aduana de dicha ciudad, a Don Pedro Dibildos y Don Juan de Labirigoién, de nación francés; cuia causa se principió por la justicia de la misma villa, en tres de junio del año pasado de mil setecientos noventa y seis y mandada remitir por S.M., se cometiò su prosecución al referido señor subdelegado de rentas por Real Orden de veinte y cinco de septiembre del mismo año, mandando que la substanciase y determinase, sin perjuicio de la jurisdicción que pudiese competir, para las de su clase a la citada justicia. Y habiendo dicho señor subdelegado, dado su sentencia definitiva, en virtud de la especial comisión contenida en la Real Orden y declarado no haver havido lugar al denuncia de la citada cantidad aprehendida sin guía y habiéndose aprobado esta determinación por el señor superintendente de la Real Hacienda, en doce del presente mes se dirige aora la citada requisitoria, a fin de que se alze el depósito y embargo que se hizo en dicho Izaga de la cantidad retenida y demás bienes de los reos, cuio importe se puso en el mismo depósito. Y reconociendo la Diputación que su tenor no se opone a los fueros de esta provincia, mandó darle el uso con expresión de no tener el señor Capitán General, como tal, jurisdicción alguna en el depósito de esta provincia en materia de fraude y contrabando y que solo la tiene en el puerto y costa de esta ciudad como juez que es de este ramo».

También el 12 de agosto del citado año de 1797 se daría uso «a una requisitoria de Don Pedro Jacinto de Alaba y Navarrete, del Consejo de S.M., en el de Hacienda, Governador y juez subdelegado de todas rentas reales en Cantabria, su fecha diez de este mes y año, dirigida al señor alcalde de la villa de Tolosa y demas jueces y justicias de S.M., a instancia de María Miguel de Aramburu y Fernando de Yriarte, vecinas de las villas de Urnieta y Arechavaleta, para que se reciba la información que tienen ofrecida al tenor del interrogatorio de preguntas que viene inserta para el pleito que siguen con el administrador general de la real aduana de Vitoria, sobre aprehensión de diferentes de hilo con mezcla de algodón hecha en el portal que llaman de San

incluso si se tratan de aplicar los despachos del gobernador desprovistos del pase no se cumplirán⁴⁷.

II

RELACIONES ENTRE GUIPUZCOA Y EL SEÑORIO DE VIZCAYA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REQUISITORIAS DE SUS JUSTICIAS: ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN RAZÓN DE ELLO

1. Introducción

Hasta 1726 las requisitorias que expidan los alcaldes y corregidores del Señorío para Guipúzcoa, se cumplirán libremente en este

Ildefonso de dicha ciudad, con lo demás que se expresa. Reconocido el tenor de dicha requisitoria, la damos uso, con la calidad de que su tenor no cause perjuicio a nuestros fueros, franquezas y libertades y a los recursos que huviésemos hecho e hiciésemos a S.M., para que se nos mantenga, en su mas puntual observancia y que tampoco causen perjuicios a los mismo nuestros fueros, franquezas y libertades y a la real jurisdicción ordinaria de los alcaldes de nuestro territorio, los dictados del juez subdelegado de todas rentas reales en Cantabria que pone en el encavezamiento de dicha requisitoria» (A.G.G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones).

⁴⁷ Así, el día 3 de enero de 1800, Juan Bautista de Zabala, escribano de San Sebastián, dirigió una requisitoria del gobernador subdelegado de rentas de Vitoria a Pedro Domingo de Urruzuno, alcalde de Vergara. Este observando que la requisitoria no llevaba el uso solicitó instrucciones de la Diputación, la cual a su vez pidió dictamen al consultor Ramón María de Moya, que le evacuó el 1 de febrero del mismo año. En él se decía que «es tanto más necesario el uso en las requisitorias del gobernador subdelegado de Vitoria, quanto en el solemne capitulado que los diputados de V.S. contrataron el día 8 de noviembre de 1727, confirmados después en su Junta particular de esta villa el 7 de enero de 1728, ratificados por S.M., en Real Cédula de 16 de febrero de 1728 que exigió que V.S. hubiese de dar a la subdelegación del tabaco y a la de su renta siempre que se hiciesen los denuncios a la salida del territorio de V.S., en que no se ofenden sus franquezas y libertades» y que «solamente suplica a V.S. el referido Urruzuno tenga a bien indicarle el modo y forma en que ha de conducirse para el acierto. Pudiera V.S. contestarle con gratitud por el celo con que se presta a conservar la regalía del uso en medio de la aceptación puesta por el señor Capitán General y devolviéndole la requisitoria pudiera V.S. decirle que conteste al escribano Zabala que se halla requerido por encargo de V.S. y circular librada por el sr. corregidor para no haya de cumplimentar ni practicar diligencia alguna con requisitoria que no haya obtenido previamente el uso de V.S. conforme a sus fueros y a la soberana voluntad de S.M. manifestada en Real Provisión» (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 77).

territorio sin necesidad de recabar previamente el uso de ella. Sin embargo, a partir de aquel año se hará necesario en Guipúzcoa el previo pase de la Junta o Diputación antes del cumplimiento de dichas requisitorias. Por el contrario, el Señorío fiscalizará desde principios del siglo XVIII todas las requisitorias que provengan de los alcaldes de Guipúzcoa, así como las de sus corregidores. Esta singularidad no se planteaba respecto de Alava, donde las requisitorias de sus alcaldes se sometían en todo momento al uso de la Provincia de Guipúzcoa. Ya en 1712 ésta denegó el uso a una requisitoria del alcalde de Vitoria⁴⁸. También Guipúzcoa fiscalizaría las requisitorias expedidas por el alcalde del Señorío independiente de Oñate⁴⁹.

Lo ocurrido por razón de las requisitorias entre el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa son, por tanto, motivo de atención.

2. Requisitorias de los alcaldes ordinarios de ambos territorios: su cumplimiento

El año 1698, el alcalde de Vergara representó a la Diputación, que no se había querido admitir en Elorrio una requisitoria suya, sin que pasara primero por la Diputación de Vizcaya, preguntando si debería guardar el mismo método, con las que se le despachasen del Señorío. A esto se le respondió que no habiendo habido estilo de exhibir a la Diputación las requisitorias del Señorío no hiciera novedad⁵⁰. Así pues, se siguió con el método de no fiscalizar las requi-

⁴⁸ En la Diputación de Azpeitia, el 21 de mayo de 1712, se pidió el uso de una requisitoria despachada por la justicia ordinaria de la ciudad de Vitoria, para que Juan Angel de Echeverría, vecino de San Sebastián, hiciera cierta declaración sobre una cantidad de dinero y un barretón de oro. Aquella acordó «escuchar la admisión de la dicha requisitoria por la consideración expresada de la oposición a los fueros y por que también posteriormente a la fecha de ella por provisión real expedida en el supremo consejo de Castilla a queja de esta provincia están el diputado general de Alava y la justicia de la dicha ciudad de Vitoria impedidos de innovar ni de continuar en la causa contenida en la dicha requisitoria» (A.G.G., Juntas de Vergara de 1712 y Diputaciones, fol. 43 r.º y vto.).

⁴⁹ En 1781 la Diputación de Azcoitia daría uso a dos requisitorias del alcalde de la villa de Oñate, Manuel de Urmaneta. A la primera, librada a pedimento de Juana de Madina para recibir una prueba, se dio uso el 12 de julio (A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 41 r.º); la segunda, librada el 25 de julio sobre un robo, le dio uso el 26 del mismo mes (A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 54 vto.).

⁵⁰ Registro de 1697, Diputación de 28 de febrero de 1698, fol. 71 (A.G.G., EGANA, B.A. de, *Instituciones y colecciones histórico-legales parte*

sitorias del Señorío, a pesar de que éste sí lo hiciera respecto de las de Guipúzcoa.

Más adelante, en 1712, se propuso a la Junta de Vergara que muchos de los naturales de esta provincia, que tenían «dependencias» con el Señorío de Vizcaya, experimentaban retrasos y gastos, en la precisión de acudir a su Diputación o a sus síndicos para pedir el uso de las requisitorias regulares que en causas civiles o criminales despachaban las justicias de Guipúzcoa y sobre todo teniendo en cuenta que éstas admitían las que despachaba el Señorío sin necesidad de recabar el pase de la Junta o Diputación, «atendiendo en esto al alivio de los litigantes hijos de aquella comunidad»⁶¹. La Junta «con la mira de que en este asunto se corra con igual correspondencia y menos costa de los naturales de ambos territorios», acordó «se escriba al Señorío se sirva de decretar que se corra en la misma forma en quanto al cumplimiento de requisitorias, que no contubieren manifiesta o dudosa infracción de fueros; a cuja observancia recíproca deven mirar ambas comunidades y mirar las justicias con igual consideración»⁶².

Lo cierto es que pese a lo decretado por la Junta de Vergara se siguió como hasta entonces se había hecho. Así las cosas, se hizo presente en la Junta de Segura de 1724 los crecidos gastos y dilaciones que había en el Señorío de Vizcaya, al cursar estas requisitorias, y se le escribió «que moderase iguales formalidades, admitiendo sus justicias las requisitorias de Guipúzcoa, sin recurso previo a la Diputación, obrando conforme a derecho y mientras no se descubriese un claro peligro de contrafuero»⁶³. En Diputación de 15 de noviembre de 1724 se vio la carta del Señorío en la que ofreció dar cuenta de todo ello en su Junta General⁶⁴. La respuesta decisiva del Señorío

necientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y excepciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, 1785 (?), fol. 462 r.º).

⁶¹ III Junta de Vergara, 3 de mayo de 1712 (A.G.G., Juntas de Vergara de 1712 y Diputaciones, fol. 19 r.º).

⁶² A.G.G., Juntas de Vergara de 1712 y Diputaciones, fol. 19 r.º y vto.

⁶³ Registro de la Junta general de Segura, de mayo, y de Diputaciones hasta 14 de abril de 1725, VI Junta, fol. 40 (A.G.G., EGANA, B.A. de, *Instituciones*, fol. 462 r.º).

⁶⁴ La carta estaba escrita por el secretario del Señorío Antonio de Elorza e iba fechada el 10 de noviembre de 1724. En ella se decía «valiéndome de la superior honra que merezco a V.S. en su confianza de no exponer a la grande comprehensión de V.S. lo indispensable de el uso de mi síndico general a qualquiera provisión, requisitoria, testimonio u otro despacho que haia de practicarse en mi territorio por expresa disposición de mi nativo fuero de cuja inobservancia pudiera resultarme perjuicios irreparables, siendo tan breve

se vería en la Junta de Zarauz de 1726. El Señorío expresaba que sus fueros hacían inevitable el acto de exhibición de las requisitorias y demás despachos provenientes de fuera de su territorio. En cuya vista la Junta acordó «que en medio de haverse tolerado hasta entonces que los alcaldes de la provincia admitiesen y diesen cumplimiento a las requisitorias de Vizcaya, siendo justo que fuese igual la práctica, no se pusiesen en adelante en ejecución, sin exhibirlas a la Diputación de la provincia según la disposición del citado fuero»⁵⁵.

De esta forma Guipúzcoa empezaría, a partir de 1726, a exigir el previo uso de las requisitorias que expidiéndose por los alcaldes del Señorío se tenían que ejecutar en ella⁵⁶.

3. Cumplimiento de las requisitorias de los corregidores de estos territorios

También las requisitorias de los corregidores de ambos territorios se sometieron a su respectivo pase. El primer uso —que hemos hallado en las fuentes— que se dio a una requisitoria del corregidor del

esta diligencia, que solo se emplea en ella el corto tiempo que necesita el consultor para el examen de el instrumento que le comunica el síndico general y sin otro (ROTO) que el de una moderada retribución al referido consultor por su trabajo personal que ha sido siempre de la obligación de las partes...» (A.G.G., Junta General de Segura, de mayo, y de Diputaciones hasta abril de 1725, fol. 102 r.º y vto.).

⁵⁵ Registro de 1726, IV Junta, fol. 16 (A.G.G., EGAÑA, B.A. de, *Instituciones*, fol. 462 r.º).

⁵⁶ Así, los usos dados por la Provincia a requisitorias de los alcaldes del Señorío desde 1727 hasta 1766 (año en el que se suspendió el uso), fueron los que siguen: Diputación de Tolosa (23-VII-1749) a requisitoria despachada por Ignacio de Rentería, alcalde ordinario de Bermeo, para prender a dos guardas de la torre del puerto de San Sebastián (A.G.G., Juntas de Bergara de 1749 y Diputaciones, fol. 72 vto. y 73 r.º); Diputación de Tolosa (1-X-1750) a requisitoria despachada por el alcalde de fuero de la Merindad de Busturia, el 9 de septiembre de 1750, a pedimento de Juan Antonio de Ugarte, para recibir cierta declaración de un vecino de Eibar (A.G.G., Juntas de Motrico de 1750 y Diputaciones, fol. 103 r.º y vto.); Diputación de Azpeitia (14-VI-1753) a requisitoria despachada por la justicia de Marquina el 14 de marzo de 1753, a pedimento de Agustín de Barroeta, para que Francisca y María de Echeverría paguen los réditos de un censo (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1752 y Diputaciones, fol. 245 vto.); Diputación de Azpeitia (10-VIII-1754) a requisitoria despachada, el 5 de agosto de 1754, por Pedro Ignacio de Madariaga, alcalde de Lequeitio para que se cumpla lo contenido en ella (A.G.G., Juntas de Hernani de 1754 y Diputaciones, fol. 72 r.º y vto.).

Señorío pertenece al año 1727⁸⁷, lo cual no quiere decir que en el ánimo de Guipúzcoa no estuviera fiscalizar estas requisitorias, sobre todo a partir de 1726 por los motivos que hemos visto antes. Puede que hasta aquel año no se controlaran ninguna requisitoria por no haberla. Lo que es cierto es que durante todo el resto del siglo XVIII Guipúzcoa exigiría el previo pase de su Junta o Diputación a las requisitorias de aquel funcionario antes de cumplimentarse⁸⁸, e incluso denegaría el uso a algunas de ellas⁸⁹.

En 1762 se planteó un pequeño conflicto entre el Señorío y Guipúzcoa respecto de este tipo de requisitorias. En efecto, en la Dipu-

⁸⁷ En la Diputación de San Sebastián el 6 de marzo de 1727 se dio uso a una requisitoria despachada (3-III-1727) en Guernica por el teniente de corregidor. Asunto: hacérsela saber a Juan Fco. de Iturriza, vecino de Rentería (A.G.G., Juntas de Zarauz de 1726 y Diputaciones, fols. 150 vto. y 151 r.º).

⁸⁸ Los usos que otorgó Guipúzcoa a requisitorias de los corregidores del Señorío desde 1727 hasta 1766, año en que se suspendió el pase, fueron los siguientes: la Diputación de Azpeitia (18-XI-1762) a requisitoria de 10 de noviembre de 1752 despachada por el corregidor Andrés de Maraber (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1752 y Diputaciones, fol. 140 r.º); la Diputación de Azpeitia (10-VII-1754) a otra del anterior corregidor, despachada a pedimento de Jacinto de Zuloaga el 30 de abril de 1754 para una probanza (A.G.G., Juntas de Hernani de 1754 y Diputaciones, fol. 52 r.º); la Diputación de Azpeitia (23-XI-1754) a otra del mismo corregidor, despachada a pedimento de Antonio de Uriarte, vecino de Zumaya, el 12 de noviembre de 1754 también para una probanza (A.G.G., Juntas de Hernani de 1754 y Diputaciones, fol. 128 r.º); la Diputación de Azpeitia (9-IV-1755) a otra del mismo corregidor despachada el 4 de marzo para una probanza (A.G.G., Juntas de Hernani de 1754 y Diputaciones, fol. 178 r.º); Diputación de Azpeitia (27-VI-1755) a otra que pedía cierta información (A.G.G., Juntas de Hernani de 1754 y Diputaciones, fol. 240 vto.); Diputación de Azcoitia (16-XII-1755) dio uso a una requisitoria del teniente general del Señorío de Vizcaya, despachada el 16 de abril de 1755, a pedimento de Juan Antonio de Larraceleta para prender a una persona (A.G.G., Juntas de Elgoibar de 1755 y Diputaciones, fol. 132 r.º y vto.); Diputación de San Sebastián (11-XI-1759) a requisitoria de Manuel de Azpilicueta, corregidor del Señorío, librada en Bilbao el 8 de noviembre de 1759, para la aprehensión de Miguel Brandt (A.G.G., Juntas de Cestona de 1759 y Diputaciones, fols. 103 vto. y 104 r.º); Diputación de Tolosa (30-X-1761) a requisitoria expedida en Bilbao, 16 de octubre de 1761, para que se haga saber a María Ventura de Sarachaga un auto inserto en ella (A.G.G., Juntas de Azpeitia de 1761 y Diputaciones, fol. 84 r.º); Diputación de Azpeitia (5-II-1766) a requisitoria librada por el corregidor José Ignacio Pizarro, en Bilbao, a 3 de diciembre de 1765 para emplazar y citar a Juan de Baqueriza, médico de la villa de Deva (A.G.G., Juntas de Zumaya de 1765 y Diputaciones, fol. 162 r.º y vto.).

⁸⁹ Denegaciones de uso a requisitoria del corregidor de Bilbao, Vid. la Diputación de San Sebastián del 18 de junio de 1796 (A.G.G., Juntas de Cestona de 1795 y Diputaciones, fol. 481 vto.).

tación de Tolosa del 8 de noviembre de aquel año, el corregidor hizo presente «que a varias requisitorias de justicia que ha librado para el M.N. y M.L. Señorío de Bizcaya, no ha dado uso, y que por tanto han quedado ilusorios los esfuerzos de los jueces de esta provincia para la recta administración de justicia»⁶⁰. En vista de esto la Diputación acordó que se escribiera al Señorío, con la correspondiente ponderación, de las perniciosas consecuencias que se experimentaba con ello, pidiéndole al mismo tiempo un remedio para lo sucesivo⁶¹. En la Diputación de 14 de diciembre se leyó la carta del Señorío, en la que expresaba que no podía dejar de aplicar la ley XI del título I («qualquiera carta, o provisión real que el señor de Bizcaya diere, o mandare dar, o proveer que sea o pueda ser contra las leyes e fueros de Bizcaya, directe o indirecte, que sea obedecida y no cumplida») a las requisitorias que se expidieren por el corregimiento de esta Provincia. A lo que la Diputación acordó que se escribiera al agente en corte expresando los graves inconvenientes que a la administración de justicia resultaban del denegamiento que repetidas veces había hecho el Señorío a las requisitorias despachadas por los corregidores de la provincia, y que congregando «una Junta de abogados de la mayor nota, les pregunte si será tan fundado, como cree la provincia el recurso que ésta intente y tiene por preciso hacer» y que «por qué medio se ha de hacer el recurso; si por vía reservada, o al Consejo, y embie a la Diputación una minuta de la representación, que se haya de hacer»⁶².

El 7 de mayo de 1763 se leyó en la Diputación de Tolosa la consulta de los abogados que remitió el agente en corte, en razón de la falta de cumplimiento que se experimentaba en el Señorío de Vizcaya respecto de las requisitorias de los corregidores de esta provincia; acordando aquélla que con arreglo a la citada consulta se hiciera la correspondiente representación al rey⁶³. La respuesta a esta representación no la hemos encontrado, lo que hace suponer que no la hubo.

⁶⁰ A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fol. 115 vto.

⁶¹ A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fols. 115 vto. y 116 r.º

⁶² A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fols. 131 r.º y vto., y 132 r.º

⁶³ A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fol. 167 vto.

III

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DEL USO**1. En el Señorío de Vizcaya**

Hasta 1752 serán los síndicos quienes concedan o denieguen, en su caso, el pase a todas las disposiciones y providencias de fuera de su territorio; sin embargo, una Real Orden de 17 de abril de aquel año cambiará este método, pasando entonces el corregidor en vez del síndico, a conceder o negar dicho pase.

El 17 de abril de 1752 se comunicó al Señorío por el Marqués de la Ensenada, ministro de Hacienda, una Real Orden, en la que teniendo presente el rey la resolución expedida en torno a una consulta del Consejo de Castilla de 24 de diciembre de 1744, para que se viera y determinara por este tribunal, con audiencia del Señorío y asistencia de los ministros de las Salas de Mil y Quinientos, Justicia y Provincia, la forma en que se debían cumplir y obedecer las reales cédulas y provisiones, «y que habiendo sido informado después S.M. de que las causas determinantes de las citadas real resolución y consulta del Consejo, consistieron en haberse dejado de observar lo mandado en Real Orden y particulares instrucciones», que los días 1 y 21 de diciembre dirigió al Señorío el Marqués de Grimaldo; finalmente, el rey ordenaba que se cumpliera con exactitud lo dispuesto en la Real Orden e instrucciones citadas de 1714⁶⁴.

¿Qué dispusieron estas disposiciones de 1 y 21 de diciembre de 1714? ¿Cuál fue la causa de su expedición?

Estas disposiciones, particularmente la Real Orden de 21 de diciembre de 1714, mandaron que fuese privativa de los corregidores de Vizcaya la acción de conceder o negar el uso de las cédulas y reales despachos, guardando el método de dar antes traslado de ellos a uno de los síndicos del Señorío a fin de que, dentro del señalado término, manifestasen si se oponía o no su cumplimiento a los fueros del Señorío, en cuya vista deliberase el citado corregi-

⁶⁴ FONTECHA SALAZAR, *El escudo de la más constante fee y lealtad*, Bilbao, 1748, págs. 327-341. En una representación formulada por el Señorío en la que no consta fecha, aunque de su contexto se deduce que es de 1752, y que se encuentra en A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1, se sigue fielmente la elaboración doctrinal de Fontecha.

por lo que discurriese de justicia y fuero, reservando la apelación al síndico⁶⁵.

Estos mandatos regiois tuvieron su origen en unos enfrentamientos ocurridos entre el factor de la renta del tabaco y su Junta general de Guernica. En efecto, el 15 de mayo de 1714, el factor Juan de Mirial dio una guía a cierta cantidad de tabaco del Brasil que desde Bilbao se dirigía al superintendente del ramo del tabaco⁶⁶. Este incidente haría que la Junta del día siguiente fuese tumultuaria. El documento en sí no contenía nada contra la libertad vizcaína, ya que sólo se dirigía a mandar a los guardas y ministros de la renta del tabaco, y a los que no lo fueran sólo se pedía y encargaba que no pusieran obstáculo en la travesía; un juntero pensó que esto suponía ejercicio de jurisdicción en el Señorío, «y lo leyó con tal calor, que otros irreflexibles como él se mostraron alarmados, originándose enseguida un gran ruido y ensordecedor clamoreo»⁶⁷.

Después de una hora y media se consiguió algún silencio, que

⁶⁵ A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1.

⁶⁶ El oficio expresaba «De cuenta del Rey (Dios le guarde) muchos años.— Juan Carlos de Myrail su factor de la Real Renta de tauacos en este M. Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya. — Remesa de setenta y quatro Rollos de tavaco del Brasil con nueue mill nouecientos y veinte y sesi libras, marcado con la marca R. que Agustín Sais, Manuel de Sedano y Compañía, vecinos de Quintanavides y Monesterio de Rodillo, lleuan de estos Almacenes a entregar a los Reales de Madrid a la disposición del Señor D. Jacouo Thon y Zurbaran del Consejo de Su Magestad, superintendente y Administrador general de la Renta del tauaco. Su derrota por Horduña. Por lo qual a los guardas y otros ministros de la dicha Renta, y a los que no son pido y encargo que en su libre conducción no les pongan embarazo por ser del Real seruicio. Fho. en Bilbao y mayo quinze de mill setezientos y quatorze. — Juan Carlos de Myrail. — Porte ocho reales de vellón por arroba». (LABAYRU y GOICOECHEA, E. J. de, *Historia Gral. del Señorío de Vizcaya*, ed. facsimil de la Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968-1972, tomo VI, págs. 66-67).

⁶⁷ En el que se quejaban a «una de que D. Juan Carlos Myrail, contra el decoro y fueros del Señorío ejercía jurisdicción sin prezeder uso del Señorío, intitulándose en Vizcaya factor de la renta del tauaco que no ay, y usando de la voz de mando encargando a las justicias suponiéndose en todo juez; y que no había honor en Vizcaya, pues se sufrían tales atrevimientos gritando unos que fuese traído a la Junta para colgarle de un árbol y aorcarle, y otros se levantan de sus asientos para traerle desde Bilbao y aorcarle allí o en el camino, sin que por la gran destemplanza de voces en mucho rato los pudiesen hazer callar, el señor corregidor, los señores diputados generales, los señores síndicos y consultores y otros caballeros, los cuales, repetidas veces, en formas suaves y templadas palabras, pidieron les oyesen» (LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 67).

fue aprovechado por el corregidor y los demás citados que procuraron templar y persuadir de que el exceso que imputaban al factor no era tan grande como les parecía, porque el papel no se hallaba autorizado por escribano, ni encerraba la menor fe y que de su lectura no podía inferirse que usara de jurisdicción alguna. El corregidor ofreció «en nombre de S.M. dársela muy competente, si fuese debida; a lo cual volvieron a suscitarse la alteración y las voces, prorrumpiendo los junteros en quejas contra el corregidor, los diputados y demás oficiales, diciendo que D. Juan Carlos cometía los desacatos porque le apadrinaban para ello, y que no habían de salir de la Junta sin que quedase tomada satisfacción. En vano insistieron los señores del gobierno del Señorío en persuadir tuviesen calma y se apaciguaran; los junteros acordaron que por la Junta, se diese orden al alcalde de Bilbao que apresara a D. Juan Carlos Myrail con cuatro guardas a sus costas y no la quebrase pena de cuatrocientos ducados»⁶⁸.

En la reunión del día siguiente, 17 de mayo de 1714, se dieron gracias al alcalde por haber obedecido el mandato de la Junta, pues contestó que ya había verificado la prisión, asimismo se leyó la memoria hecha al rey, la cual se entregó a Francisco de Layo para que la llevase a Madrid⁶⁹.

Con ocasión de todos estos sucesos se llamó a la Corte al corregidor Ventura de la Mata Linares, saliendo de Bilbao el 17 de octubre de 1714. Cuando regresó de ella, el corregidor trajo una carta del ministro Grimaldo e instrucciones para su gobierno, de todo lo cual dio cuenta y razón en Diputación general celebrada el 21 de diciembre, empezando la sesión con la lectura de una carta del referido Grimaldo⁷⁰. A continuación narró lo ocurrido en la Corte, resolviéndose que se pusiera en libertad al factor Juan Carlos Myrail y se le reintegrara en su empleo, asimismo que se remediaran los ex-

⁶⁸ LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 67.

⁶⁹ LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 67.

⁷⁰ La carta estaba expedida en Madrid, el día 1 de diciembre de 1714 y decía: «Haviendo el Rey hecho cotexar los fueros de ese Señorío con su práctica y observancia y reconocidos de ello que los fueros no se obseruan, y que se han introducido innumerables abusos y corruptelas en perjuicio del común y particulares del Señorío y de la utoridad y soberanía de S.M. hizo llamar al correxidor (...) y que el correxidor vuelva preuenido de las advertencias nezesarias que por el fiscal general del Consejo de Castilla se han hecho y por esta vía se le han comunicado a fin de que execute, practique las reglas y órdenes con que desde y en adelante se deuerá poner enmienda a lo pasado sin dar lugar a nuevos atentados ni quejas por ser muy conforme a las leyes y fueros de ese Señorío...» (LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 74).

cesos que se habían practicado con las Reales Cédulas, Ordenes y despachos del rey y tribunales de justicia, pues hasta el presente, desde algún tiempo, los síndicos daban o no el uso, siendo así que quien debía hacerlo era el corregidor⁷¹.

En vista de lo expuesto contestaron los diputados que se llevasen a efecto las reales resoluciones anteriores⁷², consintiendo, por tanto, que a partir de entonces quien diera o negara el pase fuese el corregidor.

Todo este asunto se volvió a tratar en Junta general de 26 de febrero de 1715, la cual apreció que concederse por el corregidor el pase iba en contra de lo que siempre y desde inmemorial tiempo se había practicado en torno del conocimiento de si los despachos se oponían o no a los fueros, pues siempre se habían entregado a los síndicos, y así debía continuar por lo que decretó que mientras no se entregaran a los síndicos los despachos para su reconocimiento y consulta no se encargarían de ellos ni los reconocerían⁷³. A partir de 1715 seguiría el anterior método que consistía en que los despachos dirigidos al corregidor y demás justicias del Señorío, para su cumplimiento se aceptasen y entregasen —según se había observado y practicado hasta entonces— a uno de los síndicos generales, para dar su sentir extrajudicialmente y si a las partes les pareciere presentarlos judicialmente, antes de su ejecución se diese traslado a cualquiera de los síndicos; y si estos hallasen «reparo en punto a fuero», el corregidor y demás jueces deberían oír lo que en el asunto alegasen los síndicos y las partes interesadas, para su determinación: de la que se podría interponer apelación, y se debería admitir precisamente en ambos efectos suspensivo y devolutivo ante el corregidor y diputados generales, y sucesivamente para los demás tribunales destinados por el Fuero; debiendo en interin quedar suspensa la ejecución del negocio principal, en conformidad de las leyes XI, Título I y III del Título XXXVI⁷⁴. Debemos decir finalmente que el dictamen evacuado por los síndicos con acuerdo de consultor⁷⁵ se sometía al Re-

⁷¹ LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 74-75.

⁷² LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 75.

⁷³ LABAYRU, E. de, *Historia*, tomo VI, pág. 78.

⁷⁴ A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1.

⁷⁵ En el Señorío todo despacho de uso iba siempre precedido de dictamen del consultor: vid., por ejemplo, el Decreto de la Junta General de Guernica del 22 de julio de 1740 (A.P.V., Libros de Acuerdos de Juntas Generales de Guernica. Años de 1740 a 1742, fol. 117 r.º), y carta del Señorío de 19 de octubre de 1724 dirigida a Guipúzcoa (A.G.G., Registro de la Junta General de Segura, de mayo, y de Diputaciones hasta 14 de abril

gimiento general⁷⁶, que acordaba dar o negar el pase al documento sometido a su deliberación. Cuando el Regimiento general no estaba reunido⁷⁷, correspondía el acuerdo a la Diputación general, como poder ejecutivo del Señorío⁷⁸.

En 1740 el Señorío decretaría algunos acuerdos en torno al procedimiento del uso. Así, la Junta general de Guernica, el 22 de julio de aquel año, acordó que antes que el síndico pasara a consulta las disposiciones reales lo notificara a uno de los diputados generales⁷⁹;

de 1725, fol. 102 vto.). En Guipúzcoa a todo uso no precedía dictamen de consultor. El mismo estilo que en el Señorío se observará en Alava.

⁷⁶ Veamos un caso práctico de denegación de uso por el Regimiento general de 25 de abril de 1740. El Decreto de éste decía: «En este reximiento general dixo el referido señor síndico que por quanto Don Manuel Antonio de Horcasitas, le havia entregado una Real Zédula del Rey nuestro señor (Dios le guarde), su data en el Pardo, a veinte y nueve de marzo próximo pasado, refrendada del señor Don Joseph de la Quintana, de su Consejo, secretario del Estado y del Despacho de Marina y Yndias con dos quadernos de instrucciones, refrendado el uno y señalado el otro por Don Zenón de Somodevilla, del Consejo de S.M., Secretario de la Junta del Almirantazgo, por la qual dicha Real Zédula, es serbido su magestad nombrar a dicho Don Manuel Antonio de Horcasitas, por veedor del comercio de contrabando de mar, en todo este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaia (...). Y después de haberle obedecido y puesto sobre sus cabezas, con humilde respeto como carta de su Rey y señor natural, todas sus señorías, unánimes y conformes: Dixeron que con la más profunda veneración suplicaban y suplicaron a su Magestad, tenga a bien mandar que no se prozeda a su cumplimiento y que en conformidad de la soberana real deliberación de su magestad...» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1.192).

⁷⁷ Para no alterar el año de la cita anterior, citamos otro caso práctico en la cual la Diputación general suspendió el uso de una disposición, previa consulta con su síndico, el día 8 de marzo de 1740. Fue como sigue. El consultor Antonio Bentura de Oteiza, dio su dictamen respecto de una Carta-Orden de 18 de febrero de 1740, en la que se disponía que se cobrarán el 4% de los arbitrios de los pueblos del Señorío. En él estimaba que debía ser obedecida la insinuada carta, pero no cumplida en conformidad a lo que disponían las leyes XI y XV del título I. Este sentir se dio en la Diputación de orden de Juan Bartolomé de Lasarte, síndico procurador general. En vista de él se decretó: «sus señorías enterados de uno y otro, teniendo presente que por decreto de Junta general de quinze de junio de dicho año de treinta y nueve, sobre este mismo asunto, se acordó y resolvió se hiciese reberente y humilde representación a S.M. para que se dignase mandar suspender dicho valimiento por lo tocante a este expresado señorío» (A.P.V., Libros de Acuerdos de Juntas Generales de Guernica. Años 1740 a 1742, fols. 80 vto., 81 r.º y vto. y 82 r.º).

⁷⁸ ARTIÑANO y ZURICALDAY, A., *El Señorío de Bizcaya, Histórico y Foral*, Barcelona, 1885, pág. 322.

⁷⁹ El acuerdo era el siguiente: «Los usos a los reales despachos, zédulas y probisiones, cartas misibas y demás órdenes merezen todas las atenciones de este noble señorío. Y por tanto no parece dilixencia bastante el que se

y el Regimiento general de 1 de agosto decretó que los síndicos no dieran recado de cortesía de las disposiciones a los constituyentes⁸⁰.

Todo este método que hemos visto anteriormente permaneció inalterado hasta 1752. En efecto, una R.O. de 12 de octubre de 1752 redundaría en la dispuesto el 21 de diciembre de 1714 en otra R.O. al disponer que fueran los corregidores de Vizcaya quienes concedieran o negaran el pase a todo tipo de disposiciones regias, previo su traslado a uno de los síndicos para que en un plazo prudencial manifestara si se oponía o no su cumplimiento a los fueros del Señorío, en cuya vista deliberará el corregidor, reservando la apelación al síndico⁸¹.

La Junta General de Guernica acordó que se hiciera representación al rey, por manos del Marqués de la Ensenada, reclamando la anterior R.O.⁸². Aranguren indica cómo a principios del siglo XIX todavía se hallaba pendiente el recurso⁸³. Por esta vez el Señorío tuvo que ceder a las presiones reales, pasando a cumplimentar una disposición que trastocaba, en cierto modo, la práctica que se había observado hasta entonces en el Señorío respecto de la forma en que

esté y pase por la censura de un síndico que con solo consultor de su arbitrio despachó dichos usos, para cuyo remedio se tiene por conveniente, que antes de pasar a la censura de uno de los consultores del Señorío dé noticia a uno de los diputados xenerales que también a de quedar responsable de los perjuicios que su omisión o negligencia puede producir a este noble Señorío u qualquiera de sus yndibiduos» (A.P.V., Libros de Acuerdos de Juntas Generales de Guernica. Años de 1740 a 1742, fols. 117 r.º).

⁸⁰ Este Regimiento dispondría que «por los inconvenientes que se pudieran redundar de que pasen a dar recado de cortesía sus señorías los señores síndicos generales en razón de dar uso a las provisiones reales, zédulas reales, requisitorias y demás despachos. Acordaron y decretaron sus señorías que, pena de zinquenta ducados, que se les sacarán inviolablemente para reparos de caminos según fuero, no pasen a dar recado de cortesía en dicha razón» (A.P.V., Libros de Acuerdos de Juntas Generales de Guernica. Años de 1740 a 1742, fol. 6 r.º).

⁸¹ A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1.

⁸² A.P.V., Libros de Acuerdos de las Juntas Generales de Guernica. Año de 1750-52, fol. 108 vto. El acuerdo es del día 18 de julio de 1752. La representación no se halla en este libro, hemos hallado una en A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1, en la cual —está impresa— no se hace constar la fecha de su elaboración. (Véase nota 64).

⁸³ A.G.S.V., ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Dr. D. Juan Antonio Llorente, canónigo de la Catedral de Toledo, en el Tomo II de las Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita con respecto solamente al muy noble y muy leal de Vizcaya*, fol. 84 r.º.

se debía dar o no el uso a los despachos⁸⁴. Si bien esta práctica se alteró, en el fondo, el pase seguiría conservando toda su eficacia al continuar fiscalizando todo tipo de disposiciones y lo que era más importante para la salvaguarda de los fueros: la posibilidad de no cumplimentar las Reales Cédulas, Ordenes, requisitorias y exhortos que contravieneren los fueros del Señorío.

A partir de 1752, la forma observada en la práctica, en cuanto a la denegación del uso de las disposiciones de gobierno, será como sigue: El síndico procurador general del Señorío teniendo presente la disposición sometida al pase, evacua un informe, con acuerdo de asesor; el corregidor en vista de dicho informe proveerá el autor correspondiente, en el que normalmente disientirá del parecer del síndico, en cuyo caso se dejará a salvo su derecho, que consistirá en la apelación. Esta, una vez admitida por el corregidor, se otorgará con o sin efectos (devolutivo o suspensivo); finalmente, habrá acuerdo del corregidor y de los diputados generales⁸⁵.

⁸⁴ «A tan Soberana Real determinación ha obedecido el Señorío con la veneración más profunda», expresaba la representación hecha por el Señorío (A.H.N., Sec. Estado, Leg. 201, caj. n.º 1). Además la Real Orden de 17 de abril de 1752 la llevó a efecto el Señorío con tal de «que se le oyesen en justicia» (A.G.S.V., ARANGUREN y SOBRADO, F., *Demostración*, V. II, fol. 84 r.º).

⁸⁵ Seguidamente transcribimos un documento de una denegación de pase, en el que se observa perfectamente todo lo expresado. La Real Cédula de 17 de julio de 1799 mandó establecer cajas de reducción de vales en una serie de capitales. El informe que evacuó síndico con acuerdo del consultor decía: «El síndico ha visto la orden antezedente del Consejo y la Real Cédula de diez y siete del corriente, en que se manda establecer, cajas de reducción (...). Y enterado de todo dize que se puede usar y cumplir, entendiéndose en los casos particulares, según la constitución del País, sus fueros y Privilegios y señaladamente con que la autoridad que se conzede a las juntas por el capítulo catorze, sea sin perjuicio de la jurisdicción que tienen los Juezes señalados en el fuero, para conozor de los casos contenciosos que ocurran sobre el particular, y con que igualmente el juez protector de que habla el capítulo treinta y uno de los señalados en el mismo fuero y tengan las partes libre y expedita el uso y derecho de los recursos establecidos en las leyes de su fuero; de manera que obedeciéndola en la forma acostumbrada, se deve suspender su uso y cumplimiento (...). Esto es lo que siente, pide y firma, con acuerdo del consultor perpetuo, en Bilbao a veinte y cinco de julio de mil setezientos noventa y nuebe. Don José Nicolás de Battiz (síndico). Don Francisco de Aranguren y Sobrado (consultor)» (A.H.N., Sec. Estado, Leg. 204, caj. n.º 2, fol. 54 r.º y vto.). El auto que dio el corregidor en vista del antecedente dictamen fue: «Obedézese la Real Cédula que expresa el Ynforme antezedente, y sin embargo de las razones, que en el se exponen, en atención a la urgencia del asunto, guárdese y cúmplase según en ella se contiene, públiquesse por bando en esta villa, reimprímase y circúlese en la forma acostumbrada, reserbándose al síndico su derecho para que sobre los particulares que expresa haga los recursos que tubiere por combeniente. Lo mandó el Sr. Corregidor, en Bilbao a veinte

Nos queda finalmente decir que el medio que empleaba el síndico para eludir el cumplimiento de lo ordenado por el corregidor, a pesar de la protesta del Señorío, era el recurso, «tan odiado de los

y cinco de julio de mil setecientos noventa y nueve. Don Luis Marcelino Pereira (corregidor). Ante mi Raphael de Menchaca». (Idem., fols. 54 vto. y 55 r.º). A continuación contiene el documento un pedimento de apelación, que es como sigue: «Don Juan de Mendieta, síndico procurador general de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, ante V.S. como mas haia lugar por fuero y derecho, parezco y digo, que habiéndose presentado al uso en la forma acostumbrada la Real Cédula (...). V.S., sin embargo de las razones expuestas se sirvió mandar guardar y cumplir en atención a la urgencia del asunto, reserbándoseme mi derecho para hazer los recursos que estimase combenientes (...). Suplico a V.S. se sirba estimarlo así y de lo contrario, apelo para ante los señores Diputados generales, y pido se me admita en ambos efectos, con la adbertencia de que para no retardar ni impedir lo que se puede executar entre tanto, me contentaré con que se ponga testimonio de lo demás suspendiendo su ejecución hasta que se determine el asunto según corresponde en derecho y xusticia. D. Juan de Mendieta, Don Francisco de Aranguren y Sobrado» (Idem., fols. 55 r.º vto. y 56 r.º).

Esta anterior apelación interpuesta por el síndico del Señorío, se admitió por el corregidor con efecto devolutivo, mediante auto de 29 de julio de 1799 (Idem., fol. 56 r.º).

Seguidamente viene un acuerdo del corregidor y de los diputados generales del Señorío, en el que «en vista del recurso prezedente hecho por el síndico procurador xeneral de él: Digeron, que devian de confirmar y confirmaron el auto de dicho sr. corregidor probehido el día 25 del corriente mes de julio, a consecuencia de la Real Cédula de diez y siete de este mismo mes, en todo aquello que no se oponga a las leyes del fuero de este noble Señorío; que en quanto a esto, mandamos se guarde y cumpla, suspendiendo en todos aquellos particulares que se opongan a las mismas leyes forales su ejecución y cumplimiento, hasta que su magestad otra cosa resuelva, en vista del recurso que haga y acredite de haverlo hecho el síndico, dentro de ocho días peremptorios, contados desde la notificación con apercibimiento que pasado el término de los ocho días sin hacer constar haver hecho el recurso, se procederá al cumplimiento de todo. Así lo probeieron y mandaron sus señorías, con acuerdo del infraescrito asesor (...). Bilbao, y Diputación de treinta y uno de julio de mil setecientos noventa y nueve. Olalde-Quintana-Ldo. D. Juan José de Hostendi y Zuloaga» (Idem., fol. 56 r.º y vto.). Sin embargo de esto, el corregidor no se conformó con el acuerdo o auto de los diputados (Idem., fols. 56 vto. y 57 r.º).

Finalmente, teniendo en cuenta el corregidor todo lo actuado extenderá el correspondiente auto, en el que expresará: «Dese cuenta al Real y Supremo Consejo de Castilla de lo ocurrido sobre el cumplimiento de la Real Cédula que prezed con testimonio, que a este fin ponga el presente escribano del informe del síndico, puesto a consecuencia del auto de veinte y cinco de julio, del probehido con vista de él, el mismo día, por el qual sin embargo de las razones en el expuestas se mandó guardar y cumplir dicha Real Cédula, según su tenor; de la apelación interpuesta por el propio síndico; del otorgamiento en el efecto devolutivo, y de la probidencia de la Diputación, que recaió últimamente. Lo mandó el sr. corregidor en Bilbao a quatro de agosto de mil setecientos noventa y nueve» (Idem., fol. 57 r.º y vto.).

corregidores», llamado de inhibición. Por él la parte que se siente agraviada del corregidor por no haberle admitido libremente la apelación interpuesta, se presenta en queja ante los Diputados del Señorío, quienes mandan que el escribano de la causa, bajo una multa con la que en el acto le aperciben, entregue los autos, los que pasan a asesor. Con el acuerdo de éste se declara si ha o no lugar al recurso de inhibición, y si la apelación produce o no los dos efectos⁸⁶.

El procedimiento de denegación del pase, es descrito con ciertos errores e inexactitudes por Artiñano, aunque no podemos desmentir que nos haya servido de mucha utilidad, sobre todo, teniendo en cuenta que era uno de los estudios más acabados en torno a él⁸⁷.

2. En la Provincia de Alava

En la provincia de Alava, al contrario que en el Señorío, se mantendría inalterable el procedimiento del pase desde 1703 hasta su abolición, ocurrida en 1841. En efecto, aquél se concederá por los mismos organismos e idéntica forma, a saber: lo autorizará la Junta general, si se halla reunida, o bien la Junta particular; y, en defecto de ambas, la Diputación general; y todas tres con acuerdo, del consultor asesor⁸⁸.

El importantísimo papel que desempeñe el corregidor en el Señorío, correrá en Alava a cargo del diputado general⁸⁹. Téngase en cuenta que en esta provincia no existirá, por lo menos en el siglo XVIII, un corregidor con jurisdicción territorial o provincial como es el caso del Señorío⁹⁰. Pues bien, al diputado de Alava se le dirigirán y comunicarán las órdenes del «Rey, Ministros, Consejos, Chancillerías y de otros cualesquiera Ministros que despachen órde-

⁸⁶ LEMOUNARIA, P. de, *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao, 1837, págs. 10-11. Este recurso que se halla regulado en la Ley III del título XXIX del nuevo Fuero de Vizcaya de 1526 lo sitúa Lemounaria en la Ley II del mismo título.

⁸⁷ ARTIÑANO Y ZUBICALDAY, A., *El Señorío*, pág. 332.

⁸⁸ ORTIZ DE ZARATE, R., *Compendio foral de la Provincia de Alava*, Bilbao, 1858, pág. 89.

⁸⁹ Llamado indistintamente maestre de campo y mariscal de campo (A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 76); cfr. LANDAZURI Y ROMARATE, J. J. de, *Obras históricas sobre la provincia de Alava*, Diputación Foral de Alava, 1976, vol. II, pág. 206.

⁹⁰ En una representación dirigida por el diputado general se dice que en Alava no existía corregidor (A.H.N., Sec. Estado, Leg. 204).

nes que tengan relación con la provincia de Alava»⁹¹. Una vez posesionado el diputado del documento se encargará de presentarlo al respectivo organismo provincial que se halle reunido para que en su caso le de el pase⁹².

Hemos de decir que Alava presenta una singularidad respecto de sus dos provincias hermanas: el dictamen que evacúa el asesor se denomina por las fuentes pase o auto⁹³. Redundando en algo dicho anteriormente, el auto del asesor o consultor es requisito «sine qua non» para todo tipo de despachos sometidos al uso, tal como ocurre en el Señorío y a diferencia de Guipúzcoa, en que «fue práctica y costumbre de dar los diputados el uso a las Reales provisiones con arreglo al dictamen del consultor, a quien se pasaban mayormente»⁹⁴.

3. En la Provincia de Guipúzcoa⁹⁵

Igual que en el Señorío de Vizcaya, el corregidor en Guipúzcoa desempeñará un papel importante en el pase: será el encargado de

⁹¹ LANDAZURI Y ROMARATE, J. J. de, *Obras históricas*, Vol. II, pág. 206.

⁹² Veamos seguidamente la presentación por el diputado de dos disposiciones a la Junta: una Real Provisión y una Real Cédula. En la 2.ª Junta reunida en Alegría el 8 de mayo de 1765, el diputado general «hizo presente a los sres. constituyentes de ella, como la sra. María Jertrudis Martínez de Medinilla y Salcedo, madre tutora y curadora de Don Juachin Hurtado de Mendoza y Medinilla, ya difunta, del Consexo que fue de S.M., en el Real de Hacienda le había remitido para que le diese el uso cierta R.P. de S.M. de emplazamiento para que todos los autos y diligencias echas para los recibimientos al estado noble dentro de un mes se remitiesen originales a la sala de los señores alcaldes de hixos dalgo de aquella Chancillería (...)» (A.G.A., Decretos de 1763 a 1765, fol. 285 vto.).

También en la Junta del 18 de noviembre de 1799, «estando congregados los señores constituyentes, el sr. diputado general exhibió la Real Cédula de S.M. y sres. de su Consexo, dada en 17 de julio de este año, para consolidar el crédito de los vales reales» (A.G.A., Decretos de 1798 a 1799, fol. 50 r.º).

⁹³ En la 2.ª Junta general reunida en Zurbano el 5 de mayo de 1799 se presentó una Real Provisión de la Real Chancillería de Valladolid y se «acordó pasarla al asesor por quien se puso inmediatamente el pase y se aprobó» (A.G.A., Decretos de 1798 a 1799, fol. 10 r.º y vto.). Asimismo en la 1.ª Junta de Laguardia el 6 de mayo de 1800 se presentó otra Real Provisión de la Real Chancillería de Valladolid y se acordó «remitir al consultor para que dictara el auto o pase correspondiente» (A.G.A., Decretos de 1799 a 1801, fol. 10 r.º).

⁹⁴ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 78.

⁹⁵ Para un estudio pormenorizado del iter procedimental del uso en Guipúzcoa, puede verse mi tesis doctoral: «El uso foral: su análisis jurídico en Guipúzcoa en el siglo XVIII», publicada por la Excm. Diputación Foral guipuzcoana en 1982.

notificar a la Junta o Diputación todo tipo de reales cédulas, órdenes y despachos que se le dirijan⁶⁶. Precisamente el Consejo de Castilla privará a la Provincia de ejercer el pase, debido a unos informes «siniestros» del corregidor Barreda. En Guipúzcoa, por otra parte, el asesor no dictaminará respecto de todo tipo de despachos (caso del Señorío de Alava), sino únicamente de los que revistan cierta importancia o trascendencia⁶⁷.

IV

AÑO 1841: ABOLICION DEL PASE EN TODO EL PAIS VASCO

La derogación del pase en el País Vasco ocurrirá durante la Regencia de Espartero. En efecto, dos Disposiciones de este gobernante, una Orden (5-I-1841) y un Real Decreto (29-X-1841) serían las que fulminarían el uso foral. Sin embargo, éste ya había periclitado mucho tiempo antes: la Ley de 25 de octubre de 1839 prepararía el camino para su futura abolición.

1. Orden de la Regencia Provincial de 5 de enero de 1841

El 1 de septiembre de 1839, día siguiente al del Convenio de Vergara, se celebraron elecciones generales. El nuevo Parlamento surgiría con predominio liberal. El Gobierno Pérez de Castro será centrista. Una vez abiertas las Cortes, el Gobierno presentó el proyecto de ley en que se recogía la cláusula primera del Convenio de Vergara, al decir en su artículo 1.º: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra». Después de una serie de debates (11 de septiembre a 7 de octubre) se llegó a la fórmula transaccional debida al ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo de Arrazola, moderado y de origen vasco. La fórmula decía: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía».

Pues bien, esta unidad constitucional será invocada por la orden de 5 de enero de 1841 que abolió el uso. A ella se llegó por unos hechos relacionados con la existencia del primer juzgado de primera instancia que funcionó en Bilbao; lo cual no quiere decir que en cierta

⁶⁶ A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones.

⁶⁷ A.G.G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones.

medida no contribuyeran a su formación otros hechos coetáneos acaecidos en Guipúzcoa.

En la citada orden de 5 de enero de 1841 se dijo que el pase era «depresivo de la potestad de las cortes, de la autoridad del Gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada, y de la independencia de los tribunales en la administración de justicia; y sobre todo que es incompatible con la unidad constitucional, que siempre debe quedar salva, por lo dispuesto en la ley de 25 de octubre de 1839»; por lo cual resolvió la Regencia que se dieran las órdenes convenientes por los ministerios de Guerra, de Hacienda, de la Gobernación, de Marina y Comercio, y de Gracia y Justicia para que bajo ningún motivo ni pretexto se sujetaran al pase y uso de la Diputación foral (de Vizcaya) las leyes, órdenes y decretos del gobierno supremo, así como las providencias y ejecutorias de los tribunales, «estendiéndose esta disposición a las provincias de Alava y Guipúzcoa»⁹⁸. Téngase en cuenta la incongruencia que supone invocar una ley que ha confirmado los fueros para vulnerarlos. Por ello, la abolición mediante una «simple orden de un Gobierno creado en medio de las revueltas de la nación y sin previa audiencia de las provincias fue violenta e ilegal»⁹⁹.

La causa por la que se expidió la orden fue debida a que Antonio María de Barcena, juez de primera instancia de Bilbao, recibió una ejecutoria de la Audiencia territorial de Burgos y la cumplió sin el previo uso de la Diputación. Esta se dirigió al Gobierno protestando de que el juez no hubiera solicitado el pase foral, por lo que pedía que se le relevara de su cargo¹⁰⁰.

El Tribunal Supremo, al que se le pasó la protesta y demanda, dictaminó que el juez había cumplido con su deber¹⁰¹, por lo que la Regencia de acuerdo con este parecer resolvió suprimir el pase.

Si bien esta fue la causa directa, en Guipúzcoa ocurrían al mismo tiempo otros episodios que revelaban claramente cuáles eran los propósitos del Gobierno Espartero.

En noviembre de 1840, por Real Orden de la Regencia Provisional se nombró como Jefe político de Guipúzcoa a Francisco de

⁹⁸ A.G.G., Sec. 1, Neg. 11, Leg. 19.

⁹⁹ GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, tomo I, pág. 724.

¹⁰⁰ A.G.G., fondo de documentos sin catalogar.

¹⁰¹ A.G.G., fondo documental sin catalogar.

Paula Alcalá¹⁰², que era el capitán general de ella¹⁰³. Este mandó un oficio comunicándolo al diputado general, Manuel María de Aranguren y Gaytán de Ayala, Conde de Monerrón, quien la hizo presente en la Junta particular¹⁰⁴ de Azcoitia, el día 18 de noviembre de aquel año¹⁰⁵.

El oficio del capitán general contenía una Orden del 14 de noviembre, la cual mandaba que se llevara a efecto una anterior de 5 del mismo mes, que era la que le había nombrado por Jefe político, diciendo que «removiendo cuantos obstáculos a ello puedan oponerse, se ponga en posesión inmediatamente de la autoridad superior política»; aseguraba la Regencia que, salva la unidad constitucional, haría que se cumpliesen sus determinaciones, sin consentir que se menguaran en nada los derechos y «prerrogativas del poder que provisionalmente le está confiado»¹⁰⁶.

La Junta acordó que se pasará este punto a una comisión integrada por los representantes de Azcoitia, Cestona, Tolosa, Villarreal y Placencia¹⁰⁷.

El descargo de la comisión se vería en la Junta particular del 20 de noviembre. En él indicaban que prestando el acatamiento debido, se suspendiera el cumplimiento de dichas Reales Ordenes, elevándose a la Regencia una exposición, «suplicándola se sirva ordenar que el destino de Corregidor político de esta provincia no puede

¹⁰² Nacido en Cuenca, había participado en el segundo sitio de Zaragoza, con el grado de teniente. En 1820 no se sumó a la sublevación de Riego, yendo en silla de posta a dar cuenta al Gobierno de la sublevación. Luego, sin embargo, lucharía con los liberales contra los carlistas. Durante la guerra civil sería Gobernador militar de Teruel, cargo que desempeñaría con mano dura al fusilar a un grupo de jefes y oficiales absolutistas. Cuando llegó a Guipúzcoa era Mariscal de campo y estaba en posesión de la Cruz de San Fernando. Años después de la guerra sería Capitán general de Filipinas y más tarde senador. (MUGICA, J., *Carlistas, progresistas y moderados*, San Sebastián, 1950, pág. 259).

¹⁰³ Era capitán general de Guipúzcoa, no de las Vascongadas, como dice Múgica, en obra anterior, pág. 259.

¹⁰⁴ En Azcoitia se reunieron las Juntas Particulares durante los días 18, 19 y 21 de noviembre de 1840. Por lo tanto, no fueron Juntas Generales como cita Múgica, en obra de la nota 102, págs. 259 y 260.

¹⁰⁵ A.D.S.S., Registro de las Juntas Particulares de Azcoitia, celebradas los días 18, 20 y 21 de noviembre de 1840, págs. 5-6.

¹⁰⁶ A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, pág. 5.

¹⁰⁷ Eran los siguientes componentes: Francisco de Palacios, Valentín Alano, Antonio María de Zabala, José Manuel de Olascoaga, Ladislao de Zabala, Juan Fermín de Furundarena, Manuel de Guisasola y Esteban Hurtado de Mendoza (A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, pág. 12).

acumularse a la autoridad militar que manda las armas, ni egercer otras atribuciones, que las que han egercido los corregidores con arreglo al fuero, buenos usos y costumbres»¹⁰⁸. En vista del precedente descargó la Junta lo aprobó por unanimidad, adoptándolo por decreto en todas sus partes¹⁰⁹.

Estando así las cosas se recibió al día siguiente un nuevo oficio del comandante general redactado en tonos muy imperativos. Decía que el nombramiento de un representante del Gobierno no necesitaba sanción; que la Provincia podría representar pidiendo la remoción de la autoridad, pero nunca negarse a reconocerla; que si en el término de dos horas no se le reconocía como la Autoridad pública de la provincia, se anunciaría así él mismo, posesionándose del destino que se le había confiado y «haciendo responsable a la Junta en general, y en particular a cada uno de sus individuos, de cualquiera alarma, desorden u otra ocurrencia que su hostilidad al Gobierno provoque»¹¹⁰.

Por unanimidad la Junta acordó que se pasara una contestación al citado comandante general, firmada por todos los componentes de ella, en la que rechazaba las increpancias que se la dirigían¹¹¹.

«Irritado el general, quiso imponer su autoridad, prescindiendo de las Juntas, y al efecto, pasó a los pueblos una circular en que ordenaba a los Ayuntamientos que se entendiesen con él directamente para todos los asuntos concernientes a su administración y gobier-

¹⁰⁸ A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, págs. 11-12.

¹⁰⁹ A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, fol. 12.

¹¹⁰ Junta de 21 de noviembre de 1840 (A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, fol. 16). Múgica incurre aquí en error, al decir que estos acontecimientos ocurrieron el día 20 de noviembre. MUGICA, J., *Carlistas*, pág. 261).

¹¹¹ El escrito disponía: «El diputado general cumple con un deber foral, trasladando a la Junta cuantos documentos tienen relación con los negocios que la están encomendados, y al comunicarla el oficio de V.E. fecha 18 del corriente, no hizo más que conformarse con las prácticas del país. (...) Dijo a V.E. que al suspender la posesión sigue el fuero, uso y costumbre de que estos pueblos no han sido privados. Jamás esta práctica antiquísima ha sido mirada como una muestra de rebeldía, pues cuando acontece, la provincia se apresura siempre a acudir respetuosamente a la Corona. Por tanto al acordar su resolución de ayer en que insiste, está en su derecho» (...) «Esta legítima y verdadera representación de la provincia que obra dentro del círculo de sus atribuciones, rechaza las increpancias que se le dirigen». Finalmente expresaba que no podía responder «de las consecuencias de medidas violentas, que puedan ocasionar en un país que tanto ama sus instituciones» (A.D.S.S., Juntas Particulares de Azcoitia de 1840, fol. 17).

no»¹¹². Entre los alcaldes de los municipios guipuzcoanos destacamos al de Azpeitia, Ascensio Ignacio de Altuna, que en una de sus contestaciones al Jefe político mostraba su desacato al Juzgado de primera instancia de San Sebastián, porque se le había negado el uso foral¹¹³.

Todos estos acontecimientos ocurridos en Guipúzcoa con el Jefe político debieron influir en la expedición de la Orden de 5 de enero de 1841, si no directamente —como en el caso del juez de Bilbao—¹¹⁴, sí indirectamente a través de alguna información que debió facilitar por la vía reservada el citado Jefe político, y, sobre todo, teniendo en cuenta que en el ánimo, tanto del Gobierno como de sus representantes, bullía la idea de que no se fiscalizaran sus

¹¹² ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924, pág. 311.

¹¹³ El oficio que dirigió el alcalde Altuna al Jefe político Alcalá iba fechado en 2 de diciembre de 1840 y expresaba: «No es menos cierto que, a consecuencia del Convenio de Vergara, la Ley de 25 de octubre de 1839, confirmó los Fueros de las Provincias Vascongadas, salva la unidad constitucional; y si bien no ignoro que el espíritu de partido apoyado en mezquinas pasiones ha intentado dar una violenta y siniestra interpretación a estas últimas palabras, no conozco disposición legal en que pueda apoyarse el supuesto de que haya caducado el derecho que el Fuero concede a la Provincia, para suspender o negar su pase a lo que se oponga a sus buenos usos y costumbres; muy lejos de esto, la Diputación foral ha estado en uso de esta prerrogativa desde su reinstalación en diciembre de 1839, como lo prueba el no haberse comunicado a los pueblos ninguna Real Orden sin su previo pase. Si, pues, antes y después de la ley de 25 de octubre de 1839, está la provincia en posesión de dar o negar el uso foral, como lo prueba el haberlo negado a la Real Orden que nombraba un Juez de primera instancia para San Sebastián, ¿en qué puede fundarse la pretensión de no ser necesario este requisito?» (ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, págs. 311-312).

¹¹⁴ Múgica nos dice que los hechos ocurridos con Alcalá fueron los determinantes: «Lo que no toleró el Gobierno fue la subsistencia del privilegio del pase foral. El uso que del mismo había hecho la Junta de Azpeitia suspendiendo el cumplimiento de las RR. OO. en que se nombraba Jefe político al general Alcalá le determinó a consultar al Tribunal Supremo de Justicia y, como consecuencia de esa consulta, el Gobierno dictó la R.O. de 10 de enero de 1841, mandando a los respectivos Ministerios que con ningún motivo ni pretexto se sujetasen al pase ...» (MUGICA, J., *Carlistas*, pág. 264). Se podrían matizar alguno de los datos y afirmaciones anteriores en el sentido de que la consulta que se hizo al Tribunal Supremo fue respecto al incidente ocurrido con el juez de primera instancia de Bilbao, Bárcena, según se puede ver lo que hemos dicho anteriormente. En segundo lugar, que la R.O. expedida por la Regencia Provisional llevaba fecha de 5 de enero y no del 10 del mismo como menciona Múgica, y, en tercer lugar, que los incidentes ocurridos en Guipúzcoa con Alcalá, influyeron, que duda cabe, en la expedición de aquella, pero no hasta el punto de que fueran determinantes, sino que coadyuvaron, en cierta medida, a ello.

actos. El caso es que se comunicó al País Vasco la disposición por la que se suprimía el pase. ¿Qué hicieron los organismos forales al ver que de llevarse a efecto la Orden de 5 de enero de 1841 significaría la ruina total de su sistema foral? Primero e independientemente, sus territorios no la cumplirían, para pasar, en segundo lugar, a recurrir conjuntamente. Pero vayamos por partes.

En cuanto al Señorío de Vizcaya, la Orden de 5 de enero de 1841 se vería en su Diputación general, reunida en Bilbao el 10 de enero del mismo año, que acordaría que se comunicara al síndico para que informara.

El síndico José de Zubiaga evacuó su dictamen el 11 de enero. En él decía que al ejercerse la censura foral del pase «por la autoridad popular conservadora de los FUEROS, desempeña la más fundamental atribución social cual es el evitar que el poder judicial o el ejecutivo se extralimiten a las funciones legislativas derogando, alterando o suspendiendo leyes de un gobierno representativo como ha sido siempre Vizcaya, cuidando también que no se ejecuten en su territorio las leyes generales del reino que estuvieren en oposición con las vizcaínas». Zubiaga también sentía que la unidad constitucional no podía en caso alguno exigir la uniformidad de las leyes civiles, económicas y administrativas, por que semejante hipótesis «sería una verdadera mengua del honor castellano el haber burlado la generosa confianza de los bizarros guerreros vascongados aparentando hacerles concesiones que no se pensaban cumplir». Asimismo expresaba el síndico que Vizcaya nunca había reconocido en el gobierno supremo del Reino la facultad de derogar, alterar o suspender sus leyes forales sin el consentimiento expreso de las juntas generales congregadas «so» el árbol de Guernica.

La Diputación general, reunida en Bilbao el 13 de enero, adoptó por decreto en todas sus partes lo que proponía el síndico, suspendiendo el uso y cumplimiento de la Orden de la Regencia provisional del Reino «como cosa desaforada de la tierra y contraria a las leyes, buenos usos y costumbres de Vizcaya». También decretó que se comunicara esta resolución a las diputaciones de «las otras dos provincias hermanas», a las que se invitaba a entablar conferencia para tratar del asunto en el sitio, día y hora que señalara Guipúzcoa, a quien por turno tocaba hacerlo¹¹⁵.

En Guipúzcoa, se reunió la Diputación el 18 de enero y nombró

¹¹⁵ Circular de la Diputación general del Señorío de Vizcaya (A.G.G., legajo inserto en fondo documental sin catalogar).

una comisión¹¹⁶ para que emitiera su parecer en vista de la Orden del 5 de enero de 1841. El dictamen de la comisión se vería en la Diputación extraordinaria de Azpeitia, el 19 de enero por la tarde, con la asistencia de Francisco de Paula Alcalá, corregidor político de la provincia¹¹⁷.

La comisión estimaba que la Junta o, en su defecto, la Diputación al dar el pase no examina la justicia o injusticia, la conveniencia o no, la oportunidad o no del documento presentado, sino únicamente si contiene alguna disposición que menoscabe sus fueros; además «la previa presentación al pase tiene la ventaja de prevenir el daño antes de cometerlo, por el sencillo medio de una respetuosa oposición al Gobierno o a la autoridad de que dimana la providencia reclamada, y es al parecer más decoroso para éstos precaver y reparar el perjuicio reformando aquélla antes de su publicación y ejecución, que el retroceder después de publicada y ejecutada»¹¹⁸.

También expresaba la citada comisión que el gobierno supremo ejercía el previo pase respecto de las Bulas, breves y rescriptos; finalizando que debía exponerse a la Regencia del Reino que la Orden de 5 de enero de 1841 se oponía a los fueros de Guipúzcoa y que no tuviera efecto interin se modificara¹¹⁹.

La Diputación extraordinaria enterada del precedente descargo y una vez discutidos los puntos a que hacía referencia, lo adoptó en todas sus partes, acordando¹²⁰:

1. — Que se elevara a la Regencia provisional del Reino la exposición de que hablaba el dictamen.
2. — Que inmediatamente se enviaran a la Corte los comisionados que estaban nombrados por las últimas Juntas generales de la villa de Deva, «oficiándoles» antes para que se presentasen en Azpeitia, lugar donde se hallaba reunida la Diputación para recibir instrucciones de la misma.
3. — Que se comunicara a las «otras dos provincias hermanas» la resolución adoptada, señalándolas el lugar y día que debían celebrarse las conferencias relativas a la Orden de 5 de enero de 1841.

¹¹⁶ Compuesta por José Ramón de Alcudia, Sinfioriano Urdangarín, José María de Zurbano, Manuel Bernardo de Larrondobuno y José de Arocena (A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones, fol. 683).

¹¹⁷ A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones, fols. 680-681.

¹¹⁸ A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones, fol. 682.

¹¹⁹ A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones, fol. 683.

¹²⁰ A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones, fols. 683-684.

La conferencia tendría lugar en Vergara el 26 del mismo mes y año¹²¹ y como consecuencia de los acuerdos adoptados en ella, dirigirían las tres provincias vascas una exposición, muy razonada y notable¹²².

En la citada exposición se decía que el uso foral se había considerado siempre en Vasconia como «la base conservadora del régimen especial con que han sido gobernadas desde su primitiva instalación social, y efectivamente, es imposible que éste se sostenga sin que aquél se guarde y observe religiosamente bajo de una u otra forma. Los fueros constituyen el sistema más libre de gobierno que se conoce en Europa; éste reposa sobre leyes y prácticas que requieren estudio especial, intenso y filosófico; por eminentes que sean en ciencia y sabiduría los hombres llamados en el transcurso de los tiempos a dirigir los destinos de la patria, sería un milagro que todos supiesen y entendiesen el derecho foral y las costumbres que lo fijan y determinan; y si sin audiencia de las Provincias se han de cumplir sus resoluciones, es preciso que sean víctimas constantes de las equivocaciones e inadvertencias o caprichos de los hombres que se hallan en posición de ejercer autoridad sobre el país»¹²³.

A continuación los diputados en su exposición demostraban con una gran agudeza que el pase foral no era «depresivo» ni de la autoridad de las Cortes, ni de la del Gobierno supremo, ni de la fuerza de la cosa juzgada, así como tampoco de la independencia de los tribunales de justicia¹²⁴.

¹²¹ ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, pág. 35.

¹²² Al menos así era calificada por ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, pág. 35.

¹²³ ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, págs. 35-36.

¹²⁴ Exponían lo siguiente: «Los Diputados oyen con sentimiento que se tenga por depresivo del Gobierno lo que es necesario para gobernar, por depresivo de las Cortes lo que es indispensable para dar leyes justas, por depresivo de los tribunales lo que está en la práctica común y en la regularidad de los procedimientos. El pase bien analizado, al paso que es la primera condición conservadora de la administración foral, no puede deprimir a nadie, porque entra en las fórmulas regulares del cumplimiento de las leyes; y el pase, uso o cosa equivalente se encuentra con más o menos fuerza en todas las dependencias de la administración pública general del Reino, siendo realmente necesidad de garantía y orden, en vez de depresión.

El uso de las Juntas o Diputaciones en las Provincias Vascongadas no es más que uno de los anillos que forman la cadena regular de la subordinación en la escala social.

No puede ponerse a la Sociedad a cubierto de la anarquía ni del despotismo, si no se reconoce una gradación legal en el cumplimiento de las órdenes que emanan desde la primera autoridad del estado hasta la última.

El Soberano no obliga al cumplimiento de sus disposiciones, si no acompaña el pase, o sea la firma, que en el hecho es lo mismo, de alguno de los

La Orden de 5 de enero de 1841 utilizó como uno de los motivos para que se suprimiera el pase, la ley de 25-X-1839, diciendo que era incompatible con la unidad constitucional, que debía quedar siempre salva, conforme a lo dispuesto en ella. Pues bien, esto sería rebatido admirablemente por los diputados, llegando a demostrar que el pase sí que era compatible con la citada unidad constitucional de la monarquía. Aparte aquéllos expresaban que no comprendían cómo el uso foral «concedido como medio de defensa de la administración especial del país, de esta administración reconocida como buena y excelente, como fecunda en felicidad y en costumbres públicas, como digna de protección, como precioso y verdadero modelo en su línea, tenga nada que ver con la unidad constitucional de la monarquía, aun cuando se quisiera dar a ésta un sentido más alto del que en sí tiene.

Si la unidad constitucional de la Monarquía se ha de extender

Secretarios del despacho. El Gobierno a ninguno de sus subordinados dirige sus mandatos, si no es por medio de sus superiores o jefes que tienen que acordar su cumplimiento. Los tribunales superiores nunca ejecutan sus providencias en los pueblos sin el uso del que en ellos ejerce la justicia. La voluntad misma de las Cortes no puede ser cumplida si no recibe la sanción real, e interviene el uso, o sea la firma de un ministro. Aun aquellos despachos dirigidos a exonerar a una autoridad del mando que ejerce, con justicia o sin ella, se anuncian y ponen al uso de la misma autoridad exonerada, las formas pueden variar; el hecho es éste.

Este encadenamiento gradual y progresivo de subordinación es lo que forma la armonía social, y sin él no puede haber orden y libertad ni sistema. Sólo confusión y caos pudiera concebirse, si fuese lícito a un poder más o menos elevado saltar por las potestades subalternas, encaminarse a un súbdito inferior y exigirle el cumplimiento de una cosa que puede tal vez perjudicarle. Un método semejante destruye todas las reglas de gobierno, acaba con las garantías de la libertad, sofoca la protección natural de los ciudadanos y reduce la sociedad a una coalición informe y peligrosa.

No parece, pues, que el uso de las Provincias Vascongadas debe causar alarma, ni envuelve ideas de represión. El gobierno absoluto lo admitió como una necesidad, y siendo al mismo tiempo una prerrogativa popular, sería bien chocante que el gobierno representativo lo aniquilase. En un gobierno libre y popular, en hombres de principios filosóficos, en entusiastas de la libertad, a quienes placen y placer deben los juramentos pedidos a los Reyes de respetar las libertades públicas, no puede decirse depresivo lo que es necesario para que los derechos establecidos no se vulneren, y lo que salva el peligro de convertir el régimen legal en un juguete, pronto a echarlo abajo sin medio alguno de defensa, cuando mejor agrade a quien guste mandarlo por la célebre razón de tal es mi voluntad. Esto no es decir que las potestades del Estado abusen, es decir que pueden abusar, que pueden equivocarse; y esto es bastante para que las garantías y preocupaciones regulares se justifiquen, aprecien y mantengan, porque al fin, el Gobierno de la libertad es Gobierno de garantías, y si éstas se quitan, aquélla tiene que desaparecer más tarde o más temprano» (ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, págs. 36-38).

a destruir el uso foral, porque éste no está en práctica como tal en otras provincias, sin embargo de que de hecho lo ejerzan con más o menor virtud en los casos ocurrentes todos los tribunales y autoridades del Reino y se halle consagrado en los Códigos y leyes generales, entonces la unidad constitucional significa una perfecta nivelación, pobre a la ley en contradicción con ella misma, la imprime una nota degradante, envilece la honradez y franqueza nacional, la convierte en un lazo de perfidia, denigra y escarnece el convenio de Vergara, y la Nación española, que ha sido siempre grande y generosa, ejemplo de pundonor y de virtudes, arroja sobre su historia una mancha que el honor español repelerá siempre con indignación»¹²⁶.

2. Decreto de la Regencia del 29 de octubre de 1841

Entretanto se esperaba ansiosamente que se modificara la citada orden —que debía suceder a causa de la representación que, con motivo de ella, se había dirigido a la Regencia para que suspendiese sus efectos—, Vasconia seguía ejerciendo este derecho foral¹²⁶.

A causa de la orden de 5 de enero se produciría una agitación en el «país», pues veía en el Gobierno un marcado empeño de dar a la Ley de 25 de octubre de 1839 una interpretación contraria a los derechos forales. Para finales de septiembre y principios de octubre el tumulto popular (había cobrado tal fuerza, que se había convertido en una sublección armada contra el Gobierno. El general Espartero procedió con energía y diligencia a vencer aquel movimiento que había adquirido una gran importancia, y cuando ya la hubo logrado, expidió en Vitoria el día 29 de octubre de 1841 un decreto por el cual quedó virtualmente abolido el régimen foral¹²⁷.

Este decreto se publicará en el boletín extraordinario de Guipúzcoa, el martes 2 de noviembre de 1841. En la exposición de

¹²⁶ ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, págs. 42-43.

¹²⁶ Por ejemplo, la provincia de Guipúzcoa, durante el mes de abril de 1841, otorgó 12 despachos de uso (A.G.G., Juntas de Cestona de 1840 y Diputaciones). También se vio un descargo evacuado por una comisión, en la Junta de Segura de 4 de julio de aquel año, del que se desprendía claramente que se seguía poseyendo el uso. Decía: «V.S. tiene pleno conocimiento de una Orden de la Regencia provincial del Reino que si se llevase a ejecución, ella sola equivaldría a la completa abolición de los fueros» (A.G.G., Juntas de Segura de 1841 y Diputaciones).

¹²⁷ ECHEGARAY, C. de, *Compendio*, págs. 313-314.

motivos el Gobierno explayará las causas por las que debía suprimirse el pase foral. En aquélla se dirá que no sólo es el poder ejecutivo quien sufre obstáculos, sino que también el legislativo recibe un «veto» que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona una vez votadas en las Cortes; asimismo el poder judicial tampoco se exime del requisito del pase al ser fiscalizadas sus providencias por la intervención «estraña» de la administración provincial. Así, pues, el pase «conspira contra la armónica división de los altos poderes del Estado, contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada»; por lo cual debía cesar *del todo* por no ser compatible con la ley fundamental de la Monarquía¹²⁸.

El ejercicio del uso por el País Vasco implicaba una restricción en la aplicación de cualquier disposición o providencia ya que las Juntas o Diputaciones de aquél examinaban su oposición o no a los fueros. Es por ello que el artículo 8 del decreto de 29 de octubre de 1841 diría: «Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reyno»¹²⁹. De esta forma, a partir de entonces todo cumplimiento de disposiciones y providencias se hará directamente en Vasconia, procediéndose a publicar aquellas sin necesidad de recabar el pase, tal como se había practicado durante muchos siglos en ella.

Tenemos que hacer algunas críticas a la exposición de motivos. En el momento de la expedición del Decreto, estaban en vigor los Fueros y éstos quedarían —de llevarse a efecto aquél— a merced de la discrecionalidad del gobierno. En la citada exposición se decía que las leyes que el rey sanciona después de votadas en Cortes eran vetadas por el pase. Este veto que se realizaba al poder legislativo no está muy justificado desde un enfoque generalizador. La exposición decía que a las Cortes asistían los representantes de los territorios forales. El País Vasco estaba representado en las Cortes a través de diputados y senadores elegidos por él; por medio de ellos contribuía a la formación de leyes de carácter general, de observancia obligatoria, entonces ¿en virtud de qué título jurídico podría pretender el País Vasco, caso de ejercer el pase, un derecho de veto sobre las disposiciones que sus representantes en Cortes contribuyeran a formar? Posiblemente con ninguno, por lo que no habría una justifica-

¹²⁸ Este Real Decreto citado se inserta en el boletín impreso que se encuentra en A.G.G., como documento sin catalogar.

¹²⁹ Colección de leyes, decreto y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales, Madrid, 1842, tomo XXVII, págs. 759-60.

ción jurídica para que se fiscalizara las disposiciones elaboradas en las Cortes. Pero no es menos cierto que la concurrencia de diputados a las Cortes no era un medio suficiente para garantizar la foralidad en razón a variadas circunstancias. Así, los representantes vascongados podrían faltar a la discusión por caso fortuito o fuerza mayor; o no poder tomar la palabra; o no encontrarse con las instrucciones para tal caso; o hallarse faltos de antecedentes, y ocurrir otras muchas causas. En todo caso sus votos minoritarios en las Cortes no eran garantía eficaz para el mantenimiento de los fueros. Llegando a ser incongruentes el tener que introducir en todas las leyes cláusulas respetando los Fueros, sería mucho más sencillo y justo, y menos dañoso al País Vasco, que cuando hubiere motivo fundado para suponer gravemente perjudicial para éste una determinación o norma, se reconociera a las Diputaciones el derecho de representar, antes de causar el daño, para que se resolviera sobre ello con pleno conocimiento.

Además, una vez abolido el pase, todavía subsistió el cuerpo legislativo de los Fueros, pero este perdió, al abolirse aquél, todo mecanismo de defensa institucional. Por ello, quedaría el camino libre a las Cortes para dictar cualquier tipo de ley que vulnerase los Fueros. Así surgirían los contrafueros escalonados que desembocarían en el mayor de ellos que fue su abolición en 1876. Los 35 años de pervivencia de los Fueros, desde la abolición del uso, estuvieron a descubierto de toda protección legal y cuando una ley chocaba contra lo establecido en ellos, ya no se podía suspender su cumplimiento, si no que tenía que ejecutarse sin ninguna posibilidad legal de reclamarla. En aquella época fue todavía más grave la abolición del pase si tenemos en cuenta que ni siquiera existía un Tribunal de garantías al que acudir en caso de vulneración de los Fueros, y aún en el caso que lo hubiera habido, al recurrir el País Vasco alguna norma contrafuero, ésta hubiera seguido aplicándose hasta la resolución del recurso, produciendo una serie de perjuicios irreparables a la comunidad foral que en el caso de poseer el pase no hubiese ocurrido porque se suspendía el cumplimiento interin se resolvía por el rey o tribunal competente.

En segundo lugar, la Exposición de Motivos decía que el poder ejecutivo se obstaculizaba mediante el requisito del pase. Si bien es cierto que el uso significaba una traba a toda Administración que debe ser expedita y eficaz, no lo es menos que debido a esa expeditividad se dictaban actos de Gobierno carentes no sólo de procedimiento, sino de representación vasca.

Así al Gobierno se le abrieron las puertas a todo tipo de contrafueros, llegando de esta forma, por medio de simples normas reglamentarias, a vulnerar disposiciones de rango superior como eran muchas de las contenidas en cualquiera de los códigos forales de Vasconia. El despojo del pase mediante una simple norma reglamentaria fue una medida ilegal dictada a raíz de los sofocos de una rebelión popular, sin tener en cuenta para nada la previa audiencia de los territorios forales. En consecuencia, no encontramos justificación jurídica de ningún tipo para que se excluyesen de la fiscalización de las Juntas las disposiciones de gobierno.

Además el Gobierno, al mismo tiempo que suprimía el pase en el País Vasco, dictó una Orden referente a bulas y rescriptos que no hubieran obtenido el pase regio¹³⁰. Por ello el Gobierno de un plumazo desposeyó del único remedio técnico activo existente que pudiera fiscalizar sus actos y que se encontraba en poder de una región aforada; así de ser órgano controlado pasó a órgano controlador y a Vasconia se le escapó el control de los actos gubernativos.

Si bien este decreto implicó la abolición total del pase foral, no flaquearán las fuerzas, recurriéndose a todos los medios posibles para tratar de que renazca. Pero dichos esfuerzos resultarán infructuosos, como sucederá, por ejemplo, con ocasión de las Bases promulgadas en febrero de 1877 para entrar en negociaciones con el Gobierno, cuyo artículo 1.º decía: «No se cambia el organismo foral sin aceptar la fórmula que suele regir: se acata, pero no se cumple»¹³¹.

Finalmente, señalamos que una vez derogado el uso foral se querrá aplicar en casos esporádicos, como cuando se negó la Diputación del Señorío a cumplir la ley de 2 de abril de 1845 —sobre pago de gastos y gratificaciones del Consejo Provincial—, alegando no haber obtenido el pase foral¹³².

¹³⁰ La Orden es de 19 de abril de 1841 y resolvió entre otras cosas «que los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, rescripto, breve, monitorio o cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno» (*Colección de leyes*, tomo XXVII, pág. 274).

¹³¹ MANTEROLA, J., «Qué se entiende por pase foral», en *Euskal Herria*, tomo II (1881), pág. 223.

¹³² NAVASCUES, R. de, *Observaciones sobre los fueros de Guipúzcoa*, Madrid, 1850, pág. 97.